



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

"Estudio Jurídico del Golfo de
California"

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
Carlos Jesús García Talamantes

MEXICO, D. F.

1977



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

SR. CARLOS GARCIA GONZALEZ, Y

SRA. MA. ASCENCION TALAMANTES DE GARCIA

Quienes con su sacrificio,
me otorgaron la herencia más valiosa:
mi Carrera de Abogado

A MIS HERMANOS:

Ma Antonia, Elvia y Oscar

con afecto y cariño

AL LIC. VICTOR CARLOS GARCIA MORENO:

A quien agradezco infinitamente su
colaboración para la realización de
este trabajo

AL PROF. SALVADOR PEREZ MARTINEZ

Como reconocimiento a la digna y
honesta labor que realizó como
Director de la Casa del Estudiante
sudcaliforniano en México

AL LIC. ENRIQUE V. ORTEGA ROMERO

Como testimonio de gratitud por
el apoyo que me ha brindado desde
el inicio de mis estudios profesionales
hasta la actualidad

A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS DE LA
FACULTAD DE DERECHO Y DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

A MIS COMPAÑEROS (AS) DE LA
PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA,
DEL JUZGADO 1o MIXTO DE PRIMERA
INSTANCIA, Y DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
BAJACALIFORNIA SUR

"AL PUEBLO DE BAJACALIFORNIA SUR"

BREVE INTRODUCCION

En el presente trabajo, se tratan de reafirmar --- los derechos que México posee sobre el Golfo de California o Mar de Cortés, sin duda alguna que la situación del referido mar, es uno de los conflictos de mayor relevancia para nuestro País, y sin embargo, había sido intencionalmente abandonado por la política oficial del Gobierno Mexicano cuando menos hasta antes del año de 1970.

Muchas son las circunstancias que seguramente influyeron, por este abandono o recelo por tratar un asunto que pudiera provocar en opinión de los dirigentes y asesores de los organismos encargados del asunto, serios conflictos internacionales para nuestro país. Sin embargo, consideramos que es una obligación para los que se dedican al estudio científico y académico de los problemas de nuestra política exterior, plantear las soluciones adecuadas para que las posturas encuentren una cristalización y no permanezcan solamente en el terreno de los principios.

En Derecho del Mar, México ha sostenido la interesante posición de 200 millas de Mar Patrimonial o Zona Económica exclusiva, postura realista y nacionalista que ha recibido la aceptación de un gran número de países, - grandes y pequeños, ricos y pobres.

Lo planteado en este trabajo, aborda fundamentalmente las cuestiones Histórico-Jurídicas.

Con base en ello nuestro trabajo se inicia con una reseña histórica, dando cuenta del descubrimiento del Golfo, de su colonización en la época en que la soberanía del país estaba en manos de España, y de la reafirmación de derechos manifestada por diversos Gobiernos mexicanos desde la época independiente hasta este siglo.

En seguida, se hace una breve introducción al Derecho del Mar, examinando de paso las nociones fundamentales para el planteamiento final de la tesis; es decir, las nociones de Mar Territorial, Zona Contigua, Bahías Históricas, Bahías Vitales y Mar Patrimonial o Zona Económica Exclusiva.

A este respecto, llego a la conclusión de que México puede exhibir pruebas de largo y sostenido dominio sobre el Golfo de California, en toda la extensión de sus aguas, sin que ninguna nación le haya disputado ese derecho, reconociéndole a México plena soberanía sobre el referido Mar de Cortés, y se llega a la configuración del mismo como Bahía Histórica y Bahía Vital, tratándose definitivamente de un espacio oceánico interior.

Por último, y con respecto al régimen de las 200 millas náuticas, llego a concluir que con la adopción de ésta, significará que México ejercerá plena soberanía sobre todos sus recursos naturales que se encuentren en este espacio oceánico.

I N D I C E

ESTUDIO JURIDICO DEL GOLFO DE CALIFORNIA

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS

	Pags.
a) Primeras exploraciones, descubrimientos e intentos de conquista (1532-1683)	1
b) Colonización (1696-1768)	10
c) La Península entre 1768 y 1810	13
d) Independencia, Invasión norteamericana y Tratado de Guadalupe (1810-1850)	14

CAPITULO SEGUNDO

SITUACION JURIDICA

a) Definición de Mar Territorial	25
b) Definición de Zona Contigua	26
c) Mar Territorial y Zona Contigua	27
d) Extensión del Mar Territorial	32

CAPITULO TERCERO

REGIMEN DE BAHIAS Y GOLFOS

	Pages.
a) Concepto de Bahía, Definición Geográfica	60
b) Concepto Jurídico de Bahía	63
c) Bahías Históricas	71
d) Bahías Vitales	80

CAPITULO CUARTO

<u>CONDICION JURIDICA DEL MAR DE CORTES</u>	85
---	----

CAPITULO QUINTO

LA DECLARACION DE LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA Y SUS REPERCUSIONES EN EL MAR DE CORTES

a) Definición de Mar Patrimonial o Zona Econó mica Exclusiva	89
b) Evolución histórica del concepto de las -- 200 millas dentro del contexto de América Latina.	89
c) La Zona Económica Exclusiva y la Tercera - Conferencia sobre el Derecho del Mar.	96

Fags.

CONCLUSIONES

104

BIBLIOGRAFIA

107

CAPITULO PRIMERO

"ANTECEDENTES HISTORICOS"

La Península de Baja California por muchos años - estuvo olvidada para México, pero a pesar del aislamiento y de la naturaleza de su territorio, ha sido escenario -- de grandes momentos históricos. En esta ocasión tratare-- mos de hacer una breve reseña histórica; breve, porque - se trata de encontrar en la misma historia elementos que nos puedan servir para reafirmar nuestros derechos sobre el Golfo de California o Mar de Cortés.

Durante algún tiempo se desconoció el significado mismo de la palabra California, sin embargo, y después de muchas investigaciones, se llegó a la conclusión de que el significado de la palabra era Callida Fornax (Horno - Caliente).

a) Primeras exploraciones, descubrimientos e in-- tentos de conquista (1532-1683).

En la Carta de Relación, fechada en México el 15 de octubre de 1524, Hernán Cortés se dirige al Rey de España, hablando de una isla legendaria, cuyo conocimiento le había sido traído por el capitán que realizó la con-- quista de Colima "según la cual se habla de una isla toda poblada de mujeres y que se encuentra a diez jornadas

de esta provincia y que además es rica en perlas y oro". Hernán Cortés⁽¹⁾ promete investigar y mantener informado a su rey, y aunque en esta relación no se menciona para nada La California, todo hace suponer que se trata de ella.

En 1532, la primera expedición exploradora salió rumbo al norte bajo el mando de Diego de Hurtado y de Mendoza, primo del Conquistador, quien no tuvo suerte en su expedición, ya que uno de sus galeones tuvo que regresar a Acapulco maltratado por las tempestades, y el segundo en el que iba Hurtado, encontró su fin en el Río Yaqui.

La Segunda expedición al mando de Hernando de Grijalva y Diego Becerra de Mendoza, zarpó el 29 de octubre de 1533; Grijalva, luego de descubrir las Islas Revillagigedo regresó a Acapulco después de que una tormenta había separado las embarcaciones, siendo imposible volverse a encontrar. Becerra de Mendoza fué asesinado por Fortín Jiménez de Bertadoña, su piloto, quien abandonó en las costas de Colima a los hombres leales al infortunado Becerra de Mendoza, el Homicida, sin embargo, prosiguió su travesía hacia el norte, con el afán de esconderse a

(1) Martínez, Pablo L., "Historia de Baja California", México, Editorial Libros Mexicanos, 1956. Pág. 81.

la ira de Hernán Cortés, más que con el fin de proseguir con la exploración. Esto trae como consecuencia que Fortín Jiménez tropezara con lo que supuso una isla, la Península de Baja California, descubriéndola por casualidad. De esta expedición sólo sabemos que cuando Cortés llegó a La Paz al año siguiente, encontró vestigios de la estancia de Jiménez y su gente en ese lugar. "Se sabe que estuvieron pescando perlas, las que cosecharon a manos llenas, cuando algunos españoles trataron de violentar a las mujeres de los nativos lo que provocó la ira de éstos quienes se hecharon contra los españoles matando a Jiménez junto con veinte de sus compañeros. Sólo 18 hombres lograron llevar el barco a las Costas de Sinaloa, donde fué incautado por Nuño de Guzmán", enemigo acérrimo del conquistador.

Sin embargo, Hernán Cortés, a pesar de los fracasos anteriores, zarpa con tres navíos de Tehuantepec llevando consigo muchos soldados, familias para poblar las nuevas tierras sacerdotes para implantar la religión Católica. Atravesando el Golfo de California, que entonces empezó a llamarse Mar de Cortés, llegó al mismo puerto donde fué muerto Jiménez actualmente La Paz, donde tomó posesión de la nueva tierra el 3 de Mayo de 1535. Debido a los conflictos de Cortés en la Audiencia de Méxi-

co, le fué ordenado volver a la Capital por el Virrey D. Antonio de Mendoza dejando al mando a Francisco de Ulloa; regresa en 1537. Sin embargo, la vuelta de Cortés no significa el fin de su empresa, y ya en la Capital comienza pronto a montar otra expedición al mando de Ulloa para continuar las exploraciones en California.

En 1539 se embarca Ulloa en Acapulco y con dos de sus tres naves alcanzó la desembocadura del Río Colorado, de la cual tomó posesión en septiembre de ese año.

Bajando por la costa Oriental de la Península de Baja California, Ulloa dobló el Cabo de San Lucas y comenzó su navegación al norte alcanzando la Isla de Cedros en abril de 1540. De Ulloa nada se sabe, sólo que desaparecieron a la altura del Paralelo 29^o de Longitud Norte, pero una de las dos naves, la mayor, regresó a Costas de la Nueva España.

El descubrimiento de California abrió entonces otro campo para la extensión de los dominios Americanos de España. Al volver a la Nueva España, los navegantes de las expediciones al mando de Cortés trajeron noticias de nuevas tierras y grandes riquezas, mostrando éstas con algunas de gran valor.

Estas interesantes noticias llegaron pronto a la

atención del Virrey D. Antonio de Mendoza quien pronto comenzó a montar sus propias expediciones marítimas y terrestres. Haciendo salir en 1539 dos armadas, una por tierra a las órdenes de Francisco Vázquez Coronado y otras por mar al mando de Francisco Alarcón con orden de reunirse en algún puerto del Pacífico a la altura del grado 36°; pero no se reunieron jamás ni hicieron nada digno de mencionarse.

En 1542 despachó otros dos navíos al mando de Juan Rodríguez Cabrillo, ordenándole que observase la Costa Occidental de la California, y de allí continuase su navegación hasta hallar por aquel rumbo el término del Continente de la América. Habiendo salido Carrillo del Puerto de la Navidad de la Nueva Galicia, pasó al de Magdalena en la California y después de haber reconocido varios puertos y cabos, vió a los 40° grados de latitud Norte algunos montes cubiertos de nieve, y más adelante descubrió un cabo que llamó Mendocino en honor del Virrey D. Antonio de Mendoza. En enero de 1543 llegó al Cabo de la Fortuna, y finalmente, en marzo subió hasta los 44° de latitud, en donde todos experimentaron mucho frío.

Esta fué el término de aquella, porque no hallándose los navíos en estado de continuarla y comenzando a faltarles las provisiones, se vieron precisados al Puer-

to de la Navidad de donde habían salido 10 meses antes. (2)

Ningunas nuevas tentativas sobre California se hicieron los siguientes 50 años, pero en ese lapso de tiempo aparece el primer pirata inglés que irrumpió en el Pacífico, Francisco Drake.

Llegó al Pacífico por el estrecho de Magallanes - el 6 de septiembre de 1578, izando los colores de Isabel de Inglaterra. El citado pirata, atacó y saquéó los auténticos del Pacífico apoderándose de los puertos españoles, que hasta entonces navegaban sin ninguna competencia como en un mar propio. Tocó, sin embargo, el extremo sur de la Baja California, siguiendo la costa hasta San Francisco.

Drake como Cortés y tantos otros exploradores buscaban el paso que suponían existía entre los dos océanos por el norte, "paso que ya entonces era designado por el Anán, por el reino de ese nombre citado por Marco Polo - en sus relaciones". (3)

Al no encontrar lo que tan ansiosamente buscaba - Drake regresó a Inglaterra el 3 de septiembre de 1580 - con incalculables riquezas.

(2) Clavijero, Francisco José, "Historia de la Antigua o Baja California, México, Porrúa, 1970. Pag. 74 y 75.

(3) Ibidem.

Otro corsario también inglés, que asoló las costas del Pacífico fué Thomas de Cavendish, quien llegó al Cabo de San Lucas el 14 de octubre de 1567.

Las hostilidades de que estos corsarios hicieron en los pocos poblados e indefensas Costas del Mar Pacífico, movieron a Felipe II a dar orden al Conde de Montemayor, Virrey de México, de que hiciese poblar y fortificar los puertos de California. Fué nombrado por el rey para ésta expedición Sebastián Vizcaíno, hombre de mucho mérito, que a la afabilidad de genio unía la prudencia, el valor y la pericia naval.

Durante la primera etapa de su viaje, las tres em barcaciones de Vizcaíno siguieron la ruta de Cortés desde Acapulco, costeando hasta llegar a las inmediaciones del Cabo San Lucas, una vez cruzada la entrada del Mar Bermejo. El primer desembarco debe haber sido al fondo de la abierta Bahía que es la ventana al mar del Valle de los Planes. Cinco días después, llegaba a la Bahía de Santa Cruz que Vizcaíno las rebautiza con el nombre de La Paz. ⁽⁴⁾ Vistas las manifestaciones de paz con que fueron recibidos los expedicionarios por los naturales, em

(4) Jordán, Fernando, "El otro México", México, editorial facsimiliar del Gobierno del Estado de Baja California Sur, 1968. Pag. 32.

prendió luego el trabajo de construir un pueblo, ya que --
llevaba órdenes de quedarse en tierra comenzó desde el
principio a celebrar misa, a quien asistían los indíge--
nas llenos de admiración. Estos se acercaban a los espa
ñoles sin ningún temor y le llevaban pescado, frutas, --
y aún perlas.

Vizcaíno tomó posesión, de lo que entonces se cre
ía una Isla con el ritual acostumbrado, declarando aquel
punto de Capital de la tierra por el conquistada. (5)

Durante el tiempo, se estrecharon relaciones amis
tosas con los indios, a quienes dieron los frailes una -
instrucción rudimentaria en materia religiosa.

En 1606, llegó otra nueva orden en que el rey man
daba que se buscara en la California un puerto cómodo ---
que sirviese de escala a los navíos de Filipinas, encar
gando la expedición al mismo Vizcaíno quien aceptó gusto
so la comisión, pero murió cuando estaba haciendo los --
preparativos, y la empresa se abandonó por algunos años.

Es hasta 1615 cuando el Capitán Juan Iturbí obtu
vo del Virrey permiso de ir a sus propios expensas a la
California, navegando por el Golfo hasta la altura de

(5) Martínez. Op. cit. Pag. 102.

30° Latitud Norte donde observó que cuanto más avanzaba hacia el noroeste más se aproximaba una a otra las dos costas.

En 1632, el Capitán Francisco Ortega obtuvo el permiso para "conquistar" la California, llegando a ésta el 2 de mayo y habiendo reconocido al país comerciando en perlas desde el Puerto de San Bernabé hasta el de la Paz, volvió al mes siguiente a un Puerto de Sinaloa y desde allí dió cuenta de su viaje al Virrey.

En 1663, Bernardo Bernal de Piñadero pidió al Virrey Juan de Leyva, permiso para conquistar a su riesgo la famosa Isla, quien previo informe aprobatorio del -- Abogado de la Audiencia Alonso Avilés despachó favorablemente a Bernal. Las noticias a su regreso no podían ser más satisfactorias: era rico y fértil, los criaderos de perlas abundantes, gobernaba en la Nueva España por entonces el Marqués de Moncera.

Uno de los esfuerzos más serios llevados a cabo por el Gobierno Español para establecer un dominio efectivo en la Península en el Siglo XVII consistió en la -- expedición encomendada al Almirante Isidro de Atondo y Antillón quien zarpó el 17 de enero de 1683.

b) Colonización. (1696-1683)

El Padre Kino regresó a la Nueva España con un entusiasmo enorme por la California y por éste interés se logró que el Virrey, Conde de Paredes, ordenara a principios de 1686 la integración de una Junta que se ocupara de estudiar y proponer la forma más apropiada de conseguir el dominio efectivo de aquella tierra que hasta entonces solo nominalmente pertenecía a España. Esta Junta que estaba integrada por el Almirante Atondo, el Padre Eusebio Kino y por el fiscal de la Real Audiencia, acordó solicitar a la Compañía de Jesús que se hiciera cargo del Proyecto, ofreciéndole al efecto la suma de 30 mil pesos anuales, pero éste rechazó la oferta de encargarse de negocios temporales, aunque manifestó estar dispuesto a cooperar en lo espiritual enviando los Sacerdotes que fueran necesarios. Ante esta negativa de su Orden, Kino emprendió el viaje rumbo a la Pimería Alta, donde haría sus trabajos apostólicos (Norte de Sonora y Sur de Arizona): y fué el Padre Kino quien animó a los Padres Salvatierra y Ugarte a lanzarse a la conquista de California.

El R.P. Juan Ma. de Salvatierra le pidió pues a sus Provinciales, al Virrey de Méjico, y al Rey mismo, el permiso de llegar a las Californias, y aunque todos -

elogiaron su celo, le negaron tal pretensión porque la empresa se tenía no solo por inútil, sino por temeraria después de tantas y tan malogradas tentativas. (6)

Después de diez años de repetir en vano sus intenciones, la Audiencia de la Nueva Galicia, en 1696, que se había opuesto constantemente a la empresa, consintió en ella y comenzó a secundarla, escribiendo al Virrey manifestándole las razones que había para emprender de nuevo aquella expedición y para esperar su buen éxito si era encomendada a los Padres de la Compañía.

Tras múltiples trabajos y peligros, la pequeña expedición, encabezada por el Padre Salvatierra, llegaba a las Californias el 19 de octubre de 1696, desembarcando en el Puerto de San Dionisio "situado a 25° Lat., siendo recibidos por 50 indios que habitaban aquella playa, y dispuesto todo en el mejor modo posible, llevaron a la imagen de la Virgen de Loreto en procesión de la Galeota al Pabellón, donde fué colocada el 25 de octubre, y se hizo después la ceremonia, practicada otras veces en aquella tierra, desde entonces recibieron el nombre de Loreto, tanto el Puerto, como aquel miserable campamento.

(6) Clavijero Francisco, Op. cit. Pag. 87.

Así fué como se realizó la conquista de la California y se inició la evangelización y colonización de la Ciudad y Puerto, hoy conocido como la "Capital de la California".

Hemos visto el empeño, con que se tomó la conquista de la California por espacio de dos siglos, desde que se descubrió y conquistó la Nueva España y al mismo tiempo el poco o ningún fruto de tan repetidas expediciones. Empleó en ellas repetidas veces todas las fuerzas el gran Conquistador Hernán Cortés; empeñándose a su ejemplo muchos particulares, almirantes y los virreyes.

Los Jesuitas en el tiempo que estuvieron en la California fundaron 18 misiones, desde el 25 de octubre de 1697 hasta 1762.

En 1734, la muerte sorprende a varios jesuitas en el desempeño de sus actividades, en la rebelión indígena que brota en el Sur de California, los pericúes (naturales del Sur de la entidad) molestos ante la prohibición de sus acostumbradas prácticas ancestrales determinan enfrentarse a los frailes y acaban con ellos.

El 3 de febrero de 1768, los Jesuitas fueron expulsados de la Península, después de muchos problemas y críticas a su misión en esferas gubernamentales. Este he

cho fué un duro golpe para la Península que había iniciado en una forma difícil y llena de obstáculos la marcha hacia el progreso de su civilización, de su colonización y su incorporación al macizo territorio.

c) La Península entre 1768 y 1810

Fray Junípero Serra encabezó a los franciscanos, llega a la Misión de Loreto el día 10 de abril de 1768, encontrando diversas dificultades que tuvieron que vencer los discípulos de San Francisco.

Todas las corrientes religiosas, habidas en aquel entonces se enfrascaron en una tórrida lucha por lograr el privilegio de la "evangelización de California en -- cuanto se hizo pública la expulsión de los Jesuitas. Particularmente los Agustinos y los Dominicos.

Solo la decidida intervención de los miembros del Colegio de Propaganda de la Sta. Cruz de Querétaro de -- gran influencia en el ánimo virreinal, sacaron avante la decisión dictada a favor de los franciscanos encabezada por Fray Junípero Serra, para que se hiciera cargo de -- las misiones en la Baja California.

La estancia de los fernandinos en la Península -- fué de poco más de un año.

Pasaron los franciscanos por la Península de Baja California, abandonando el lugar el 23 de marzo de 1769, quedando al mando de la Península los monjes dominicos, de 1772 hasta 1773 en la que realizaron un estricto sistema de inventario de los objetos y artículos de cada misión a fin de desmentir calumniosos e injustos cargos en contra de las riquezas acumuladas por los Jesuitas. (7)

Hasta aquí California aparece entre la leyenda y la verdad geográfica, tanto el paisaje como sus hombres soportaron difamaciones y humillaciones. Pero estos acontecimientos justos, aparecen borrados por la civilización que penetra a la Península, esta primera colonización de misiones que termina en el siglo XIV y da paso a la Independencia.

d) Independencia, invasión Norteamericana y el --
Tratado de Guadalupe (1810-1850)

Años difíciles siguieron para México y sobre todo para los californianos, que desde el año 1804 habían quedado divididos con los nombres de Antigua (o sea la Baja California) y Nueva California.

(7) Soberanes Muñoz Manuel. El Golfo de California. México, Editorial Stylo, 1969. pags. 114, 115

La era de los pronunciamientos y desórdenes del General Santa Anna ocasionaron trastornos en ambas Californias. Llegó por fin la nefasta guerra con los Estados Unidos en 1847.

Pero antes de iniciada esta guerra, ya se hacían traslucir las intenciones que tenía el vecino del norte; pues entre sus objetivos perseguidos con la guerra de Texas, se contaba como muy importante la anexión de la Alta California y su apéndice natural, la Península.

Ya en 1835 el gobierno norteamericano había buscado la posibilidad de controlar la Bahía de San Francisco, pero dicha insinuación no había sido tomada en cuenta.

El Presidente Jackson ofreció tres y medio millones de dólares por el territorio situado al norte del paralelo 78, y por otro lado trató de influir con los líderes texanos para que extendieran sus fronteras, incluyendo la Alta California.

En 1842 insistieron nuevamente en sus proposiciones de compra de la California, pero no tuvieron éxito. En 1843 se inició una campaña propagandista a favor de la independencia de California. En 1845, el Presidente Polk mandó un comisario a México para ofrecer 40 millones de dólares por el territorio. La proposición origi--

nal de adquisición del territorio se combinaba esta vez con los argumentos de que "se hiciera sin dar a México motivo de queja".

Más parece ser que todos estos intentos de los Estados Unidos por anexarse la Alta California, no tuvieron efecto, hasta después de iniciada la contienda.

Es de sobra conocido el nefasto acontecimiento de la injusta guerra de invasión norteamericana contra México para seccionarle la mitad de su territorio; por ello solo daremos algunos datos.

La República Mexicana, recién independizada de la corona española, cruzaba por momentos difíciles tanto en lo económico como en la forma de administración por sus gobernantes. Por otra parte, grandes extensiones de terreno se encontraron desprovistos de protección y eran objeto de invasiones filibusteras, provocando conflictos externos. Esto era observado por el vecino del norte, que ambicionaba extender sus fronteras para satisfacer sus ambiciones territoriales. Así fué que, aprovechando la situación por la que atravesaba la nueva República, se dejaron sentir las intrigas de Estados Unidos para iniciar la contienda.

Las relaciones oficiales entre los Estados Unidos

y México habían comenzado en el periodo final del Imperio de Iturbide, en 1822. El primer representante enviado por México fué Manuel Zozaya. Estas relaciones desde entonces no fueron correspondidas, pues los norteamericanos consideraban a los latinoamericanos como inferiores. Así, Zoza ya pudo advertir que serían en el futuro enemigos de México y su consejo fué que se les tratara como a tales.

Por otro lado, los Estados Unidos establecen la doctrina Monroe en diciembre de 1823, doctrina aislacionista para el Continente Americano y a la vez reflejo fiel del expansionismo norteamericano.

En octubre de 1825, Poinsett inicia su actuación política en México, pues él ya había supuesto una línea divisoria que sería más conveniente a los Estados Unidos, y así empieza su campaña de intrigas y de odio dividiendo a los partidos en México, y logrando que todo el país entrara en un periodo de anarquía que culminaría más tarde con la desmembración. Poinsett abandonó México en 1829, pero ya dejaba el camino preparado para los fines que Estados Unidos se proponía.

Estados Unidos reconoce la independencia de Texas en 1836, cosa que sorprendió a México, quien consideraba sus derechos vigentes; éste es el antecedente que prácti

camente culminó con la guerra de 1846-1848. Hay que recordar aquí a Santa Anna y la batalla de San Jacinto que no obstante salir victorioso salió vencido.

Las relaciones entre México y Estados Unidos fueron muy tirantes desde 1835 a 1842, debido a que México conocía las intenciones de este país para anexarse territorios mexicanos.

La situación permaneció así hasta el 29 de diciembre de 1845, en que el Presidente Polk firmó el Tratado de Anexión de Texas, aceptándolo como Estado de la Unión Americana. México había expuesto anteriormente que la firma de este Tratado sería interpretado como la declaración de guerra.

En mayo de 1846, el Presidente Polk declara la guerra contra México. Después de esto se envían las instrucciones para la ocupación de California y Santa Fé, y más tarde ocupan la Bahía de Monterrey y los Angeles.

El General Taylor ocupa Monterrey, Nuevo León, en noviembre 18 de 1846; el General Winfield Scott queda nombrado Jefe Supremo de las fuerzas invasoras.

Los episodios sucedidos en la guerra de 1847 se inician el 28 de enero cuando Santa Anna emprende la marcha contra Zacarías Taylor. Después de renombradas bata-

llas históricas, el enemigo empieza a ganar terreno en la contienda, y en las sangrientas batallas de Fadierna y Churubusco el General Scott propone un armisticio con la esperanza de que por las derrotas sufridas, Santa Anna convendría en negociar.

Se encomendó al señor Trist en México para que durante el armisticio hiciera las negociaciones con México. El comisionado de los Estados Unidos llevaba consigo un proyecto de Tratado previamente preparado, en el que proponía la cesión de territorios a México, como pago de indemnizaciones y gastos de la guerra. En el artículo IV de dicho proyecto de Tratado se proponía que:

La línea divisora entre las dos Repúblicas comenzará en el Golfo de México tres leguas fuera de tierra a la boca del Río Grande, y de allí por la mitad de ese Río hasta el punto en donde toca la línea meridional de Nuevo México; de allí hacia el Oeste, siguiendo la Frontera Sur de Nuevo México, hasta el extremo Sureste del mismo; de allí al Norte, a lo largo de la línea occidental de Nuevo México, hasta corte el primer brazo del Río Gila, o si no corta ningún brazo de este río, entonces hasta el punto en que dicha línea se encuentre más cercana a ese brazo, y de allí en lí-

nea directa al mismo y luego hacia abajo por la mitad del referido brazo de dicho río hasta donde desague en el Río Colorado, y de allí para abajo por la mitad del Colorado y por la mitad del Golfo de California hasta el Océano Pacífico.

Esto fué rechazado por México, pues nuestro país aceptaba la cesión de Texas por haberse independizado, y por haber sido causa del inicio de la guerra, pero decía que el territorio de Nuevo México y las Californias eran cuestión extraña a la de Texas.

También rechazó un punto que pretendía el paso por el Istmo de Tehuantepec y pretensiones sobre el territorio al Sur de Texas, del Río de las Nueces al Río Bravo. Esta zona nunca perteneció a Texas. Así el Gobierno Mexicano continúa en la lucha, reiniciándose nuevamente la guerra.

Pero estaba demostrado que México medía sus armas con un enemigo más poderoso; el día 8 de septiembre de 1847 tiene lugar la batalla de Molino del Rey, que culmina con la toma de Chapultepec el día 13 y la ocupación de la Ciudad de México por las tropas enemigas el día 14 del mismo mes y años.

El día 20 de octubre se reinician las negociaciones. México se veía sometido a fuertes presiones por el

enemigo norteamericano y aceptó ceder Nuevo México y la Alta California hasta el paralelo 37°. El Gobierno norteamericano afortunadamente no insistió en apoderarse de Baja California, y esto sería suficiente para conservar una parte, aunque pequeña de la Alta California. Ante la oposición de México el territorio quedó finamente formando parte de México, según consta en el artículo V del Tratado de Guadalupe (que dió término a la guerra) en 1848; es decir que el límite entre la Alta y la Baja California saldría de "una línea recta tirada desde la mitad del Río Gila en el punto donde se une con el Colorado, hasta un punto en la costa del Mar Pacífico distante una legua marina al Sur del punto meridional del Puerto de San Diego.

En este mismo Tratado, como se citará en otro capítulo, Estados Unidos le reconoció a México en el artículo VI sus derechos sobre el Golfo de Cortés.

Durante la guerra, la Baja California luchó desesperadamente por arrojar al enemigo de sus puertos, y por fin quedar unida al territorio mexicano.

Una vez limitada el área de jurisdicción del Gobierno Mexicano, la Baja California empezó a normalizar la angustiosa situación en que había quedada. Pero no --

por esto se vió libre de las calamidades que amenazaban -
con seccionarla del territorio mexicano:

en noviembre de 1853 fué enviada por una banda de
filibusteros mandada por William Walker, el que --
luego invadió Nicaragua; las autoridades mexicanas
quedaron prisioneras y aquel jefe proclamó la Repú-
blica de California. Tropas salidas de Mazatlán, -
al mando del Coronel Ochoa, derrotaron facilmente
a los aventureros, que fueron a cometer sus fecho-
rías a Centroamérica y el gobierno del General --
Arista envió una competente guarnición a las órde-
nes del General Don Miguel Blanco para evitar que
nuevas empresas filibusteras se apoderasen de Cali-
fornia.

Otro filibustero que amenazó seccionar la penínsu-
la fué Napoleón Zerman. Este filibustero traía un nombra-
miento de "Almirante de facto de la República Mexicana".

Zerman salió de San Francisco el día 11 de octubre
de 1855, navegó por la costa peninsular hasta llegar al -
Cabo San Lucas. Aquí se le unió la barca "Rebeca Adams",
continuaron la navegación hasta llegar al Puerto de la --
Paz, capital del territorio de la Baja California.

El Comandante y Jefe Político de la Baja Califor--

nia era Don José María Blancarte quien ya había tenido -
noticias del arribo de este filibustero a Cabo San Lucas.
Así dispuso lo necesario para la defensa y para evitar -
la entrada del invasor. Mandó poner una batería apuntan-
do hacia la entrada del puerto. El 13 de noviembre apare-
ció la escuadrilla, y echó ancla en el fondeadero. Zer-
man quiso intimidar al General Blancarte por medio de --
los documentos que llevaba consigo (estaban firmados por
miembros del "Gobierno Provisional" y le daban el nombra-
miento de "Almirante de la Flota de México") y los hizo
enviar al General Blancarte. Pero Blancarte cerró la --
puerta a todo intento de negociación no reconociéndole a
Zerman poder ni autoridad de ninguna clase. "A sus ojos,
éste era un filibustero, y como tal, si osaba desembar-
car, hallaría la muerte, ya que el comandante de la pla-
za se encontraba listo para ordenar su inmediato fusila-
miento. Zerman no se intimidó y de todas maneras desem-
barcó, pero fué detenido por el General Blancarte en --
unión de sus acompañantes, para ser juzgado de acuerdo -
con las leyes de la nación.

En esta aventura no hubo derramamiento de sangre,
y demuestra por otra parte el interés que existía en los
californianos de permanecer unidos a la República Mexica-
na.

Durante la invasión francesa, el Gobierno Republicano de hecho dejó de existir en California. Después del sitio de Puebla y la ocupación de México, la invasión -- francesa se extendió rápidamente por occidente y llegó a Sonora.

Don Félix Gilbert, que era entonces gobernador de la Península, tomó la resolución de venir a la capital, donde conferenció con el Emperador Maximiliano y le ofreció la sumisión de la comarca con la condición de que ni un sólo soldado francés desembarcara en ella. El Emperador cumplió y la California se vió libre durante este periodo.

No hay que olvidar que el Emperador Maximiliano incluyó el Golfo de California en su proyecto de constitución. (8)

(8) Valadez, Adrián, "Temas históricos de la Baja California", México, Editorial Dirección General de Publicaciones, 1974, UNAM. Pags. 43 a 48.

SITUACION JURIDICA

En este apartado sólo expondremos, en un principio los medios y formas jurídicas que tienen relación -- con nuestro planteamiento, no trataremos pues de ubicar al Mar de Cortés en el desarrollo del tema, sino simplemente analizar estos elementos por separado para que nos sirvan de marco a un planteamiento final, y tratar así -- de definir en que status jurídico colocaremos al Golfo -- de California.

a) Definición del Mar Territorial.

El Mar Territorial es "la faja de agua sujeta a un régimen jurídico especial, que se encuentra colocada a lo largo de las costas, entre éstas y el mar libre."⁽⁹⁾ El Mar Territorial está sometido a la soberanía del Estado de cuyo territorio forma parte, soberanía que se extiende tanto al espacio aéreo situado encima, como al lecho y al subsuelo.⁽¹⁰⁾

(9) Sierra Manuel J. Derecho Internacional Público. México, tercera edición, 1959. Pag. 275.

(10) Seara Vázquez M. Derecho Internacional Público, México, Editorial Porrúa, 1971. Pag. 216.

b) Definición de Zona Contigua.

La Zona Contigua "comprende el espacio marítimo que se extiende más allá del límite exterior del Mar Territorial en dirección a la Alta Mar y hasta cierta distancia",⁽¹¹⁾ y sobre el cual el Estado costero puede -- ejercer competencias de carácter limitado.

"Estas competencias se refieren principalmente -- al control necesario para impedir y castigar posibles -- violaciones, dentro del territorio o las aguas territoriales, a sus leyes y reglamentos en materia de aduanas, fiscal, migratorio o sanitaria."⁽¹²⁾

En relación con la anchura de la Zona Contigua -- "en la Segunda Conferencia de Ginebra sobre el derecho -- del mar en 1960, se manifestó, aunque no se llegó a un -- acuerdo formal, favorable a la admisión de una Zona Contigua para fines de pesca exclusiva del País costanero, México por decreto de 9 de diciembre de 1966 estableció la "Zona Exclusiva de Pesca de la Nación", cuya anchura es de 12 millas marinas (22224 mts) contadas a partir de la línea desde la cual se mide la anchura del Mar Territorial. (Artículo 10)

(11) Rousseau Charles. Derecho Internacional Público. México, Edición Porrúa, 1971. Pag. 216

(12) Seara Vázquez. Op. cit. Pag. 219.

Y se agrega que "El régimen legal de la explotación de los recursos vivos del mar, dentro del Mar Territorial, se extiende a toda Zona Exclusiva de Pesca de la Nación. (Artículo 2o).

Paul Chavau citado, por Cervantes Ahumada en su Derecho Marítimo, define la Zona Contigua, como -- "una parte de la Alta Mar adyacente al Mar Territorial, sometida como el Alta Mar al principio de la libertad de los mares, y sobre la cual el estado ribereño -- ejerce no una soberanía limitada en principio sólo por el derecho de paso inocente sino sólo un poder de control excepcionalmente extendido a fines limitados y por razones particulares. Nace el concepto de Zona Contigua en el Ordenamiento de Ginebra por el deseo de algunos países ribereños de ejercer una jurisdicción limitada en una zona adyacente al Mar Territorial, y a la que de oponerse, las grandes potencias marítimas interesadas en establecer como límite del Mar Territorial las tres millas tradicionales.

c) Mar Territorial y Zona Contigua

El Mar Territorial y la Zona Contigua constituyen las aguas marítimas adyacentes, según lo declarado en la Conferencia de la Haya sobre Codificación del Dere

cho Internacional. Al alejarse de la costa de un Estado uno encuentra sucesivamente cuatro espacios marítimos, cada uno de ellos dotado de un status jurídico propio, y son: a) las aguas marítimas interiores (éstas sin alejarse de la costa); b) el Mar Territorial; c) la Zona Contigua; d) Alta Mar. El Mar Territorial y la Zona Contigua se encuentran por lo tanto comprendidos entre las aguas interiores y la Alta Mar.

Gilbert Gidel nos dice que el Mar Territorial y la Zona Contigua difieren en su naturaleza jurídica, caracterizándose el primero porque en él, el Estado ribereño tiene el conjunto completo de competencias que le son reconocidas en sus aguas marítimas costaneras. La Zona del Mar Territorial forma parte del territorio del Estado; la soberanía, que el Estado ejerce en esa zona en nada difiere, por su naturaleza, del poder ejercido sobre el dominio terrestre. Sólo con las limitaciones fijadas por el Derecho Internacional, en cuanto a la libre navegación, garantizada por el derecho de paso -- inocente.

La condición jurídica de la Zona Contigua es diferente, la zona de la Alta Mar Contigua a las aguas territoriales, o, simplemente la Zona Contigua, es el espacio en donde el Estado ribereño ejerce, más allá --

del límite de las aguas territoriales, ciertas competencias rigurosamente especializadas y que no pueden invocarse en el resto de las aguas pertenecientes a la Alta Mar. Comenzando en el límite de las Aguas Territoriales, la Zona Contigua forma parte de la Alta Mar, pero está dotada, en razón de su situación geográfica próxima a las costas, de un estatuto jurídico particular. La Zona Contigua se distingue esencialmente del Mar Territorial; en éste, el Estado ribereño no puede reclamar sino el ejercicio de competencias fragmentarias limitativamente determinadas, tales como las de policía aduanera y policía sanitaria, por ejemplo.

En tanto que el Mar Territorial forma parte del territorio del Estado ribereño, está sometido a su soberanía: la Zona Contigua no forma parte del Mar Territorial sigue siendo parte de la Alta Mar, pero en el, el Estado ribereño tiene competencias fragmentarias y especiales. El Derecho Internacional reconoce la institución de la Zona Contigua en la que el Estado ribereño pueda proteger ciertos intereses con medidas unilaterales de reglamentación frente a los Estados extranjeros. Esto sólo en cuanto el Derecho Internacional admita la categoría de intereses determinados que el Estado ribereño trata de proteger más allá del Mar Territorial mediante providencias tomadas unilateralmente. La condi-

ción de las aguas de la Zona Contigua no se la comprende sino teniendo presente la distinción fundamental entre el cinturón marítimo que constituye el Mar Territorial y los derechos limitativos de control o de jurisdicción reivindicados por el Estado costero en la Alta Mar.

Gidel, continúa diciendo, que por haberse confundido durante mucho tiempo los conceptos Mar Territorial y Zona Contigua, los autores han caído en discusiones vanas y en construcciones jurídicas erróneas en lo concerniente a las aguas adyacentes. Por haberse omitido la diferencia de naturaleza entre el Mar Territorial en donde el Estado ribereño posee el conjunto de competencias que constituyen la soberanía y la Zona de la Alta Mar Contigua a los mares territoriales en donde el Estado ribereño no tiene sino competencias fragmentarias, numerosos autores han llevado a la noción de Mar Territorial, fenómenos jurídicos que se relacionan en realidad con la noción de Zona Contigua.

Las prácticas nacionales e internacionales nos dicen de la ausencia de reglas de Derecho Internacional que determinen la extensión de las aguas adyacentes. La extensión de zonas de ejercicio de las competencias de los Estados costeros como tales sobre las aguas adyacen

tes a su territorio, no se encontraba determinada por el Derecho Internacional en 1952 en que suscribe la Declaración de Santiago, y solo vino a serlo en 1958 con las Convenciones de Ginebra, aprobadas en la Fruzera -- Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar aunque todavía de un modo no completo, por haber -- quedado sin resolver el punto de la anchura del Mar Territorial, donde el Estado ribereño goza de autonomía en esa determinación. Pero esa autonomía tiene también sus propios límites. Para saber si un Estado ha usado o no legitimamente la libertad de fijar la extensión de su Mar Territorial o de sus zonas especiales en las --- aguas adyacentes, no hay un criterio absoluto al que -- pueda recurrir, tan sólo a la acogida por parte de los otros Estados de la comunidad internacional a la pretensión del Estado ribereño, presta valor internacional a la fijación hecha por este último. La fijación por el -- Estado costero de la extensión de su Mar Territorial y zonas especiales costaneras tiene un valor absoluto en el Derecho Interno respecto de los nacionales de dicho Estado pero no tiene valor internacional sino por el -- sentimiento individual de cada Estado y con este Estado solamente.

Expresa Gidel, que el Estado ribereño tiene en

la Zona Contigua, respecto de naves extranjeras, competencias rigurosamente limitadas. La Zona Contigua es una Institución de Derecho Internacional Común, y responde a la necesidad práctica de asegurar al Estado ribereño la posibilidad de verificar el tránsito inocente de navíos extranjeros que se encuentran en la vecindad de sus costas. Esta posibilidad inexistente en la Alta Mar, cabe en las aguas adyacentes al Mar Territorial, esto es, en la Zona Contigua.

d) Extensión del Mar Territorial

Otro problema es delimitar el alcance del Mar Territorial, por la trascendencia política y económica del mismo.

A medida que el principio de la libertad de los mares se fué afirmando, los Estados que la sostenían en el de considerar dentro de su régimen jurisdiccional grandes áreas del océano, fueron reduciendo sus pretensiones hasta aceptar como una medida transaccional el que se señalara una faja, limitada por las costas del Estado ribereño, en la cual pudieran aplicar todos aquellos derechos cuyo ejercicio constituye la garantía de su seguridad misma. (13)

(13) Sierra. Op. cit. Pag. 281.

ribereño que tiene interés en fijar dicho límite. El autor de esta idea fué Bartolo de Saxoferrato (1319-1357) quien espuso tales conceptos en su obra "De Insula". In Corpus juris, civilis. Venettis, 1585. Y su influencia se dejó sentir en la mayor parte de los jurisconsultos del siglo XV; Paulus Castrensis, Bartolomeus Caepolla y Felinus Sandeus, quienes sostuvieron la conveniencia de aceptar una distancia de 100 millas (equivalente a dos días de viaje) como propia para que el Estado ribereño ejerciese jurisdicción. (15)

Teoría prácticamente en desuso, pues adolece -- del defecto de no haber previsto el enorme incremento -- que la navegación tendría con el tiempo, como en realidad sucedió, y del que aún no se puede asegurar hasta que grado llegará, en vista de los últimos adelantos -- técnicos que se están presenciando y que lógicamente -- traerán consigo otros más.

Durante el siglo XIX, con tan prestigioso apoyo se explica que tal límite haya sido adoptado por la mayor parte de los jurisconsultos.

Nada tiene pues de extraño que los siglos XIV y

(15) Sánchez de Bustamante y Sirvén, Antonio, "Derecho - Internacional Público", La Habana, Cuba, 2a edición, 1939. Pags. 45 y 46.

XV se encuentren dominados por una marcada incertidumbre y confusión respecto a la extensión del Mar Territorial, aún cuando comienza a cobrar fuerza en ellos la tendencia a reducir considerablemente la anchura de 100 millas que en la región mediterránea había predominado durante el siglo XV. (16)

El sistema de sondeo, que a fines del siglo --- XVII propuso Valin, y que consiste en fijar el límite del Mar Territorial, teniendo en cuenta la profundidad marina que tocara la sonda entonces conocida, al ser su mergida en tales aguas. (17)

Criterio erróneo si se tiene en cuenta las variaciones que existen en los declives de las costas, inclusive en las pertenecientes a un mismo país, condiciones geográficas imposibles de cambiar y que tomadas como base para fijación del límite del mar contiguo a las costas, traería consigo una de las soluciones menos apé- gada a la justicia.

La tesis de Guillermo de Ferno, jurisconsulto de Siracusa, tomó según se cree de los normandos funda-

(16) García Robles, Op. cit. Pag. 13

(17) Este sistema es considerado por Cervantes Ahumada en "La Soberanía de México sobre las Aguas Territoriales y el problema de La Plataforma Continental" Pag. 12, como un interesante antecedente del problema de la plataforma continental.

dores del Reino de las Dos Sicilias y que planteada por vez primera en España durante el reinado de Felipe II, sostiene la conveniencia de hacer llegar el Mar Territorial hasta los límites del horizonte visual. (18)

Godey, basado en este sistema, propuso como límite externo del Mar Territorial la distancia de seis millas contadas desde la playa, distancia que resultó ser, después de una serie de experiencias que realizó, el alcance medio de la vista humana. (19)

Opinión que ofrece serias dificultades, ya que la extensión fijada de esta manera, variará según la visibilidad de la persona que la efectúe y en consonancia a la altura en que ésta se coloque para llevarla a cabo y por ende es desechada totalmente en la actualidad.

El procedimiento que indica que es el alcance de la voz el que debe servir de guía para delimitar la extensión del Mar Territorial.

Afirmación que no amerita comentario alguno por su notoria inconsistencia.

La diversidad de conceptos existentes respecto

(18) Sánchez de Bustamante y Sirvén. Op. cit. Pag. 46

(19) Julio Diena, Derecho Internacional Público. Barcelona, Madrid, 1946, pag. 193.

a la extensión del Mar Territorial empieza a disminuir en el siglo XVII cuando el jurista holandés Cornelius - Van Eynkershoeck, en dos obras sucesivas, publicadas - respectivamente en 1703 (De dominio maris) y en 1757 -- (Questionis juris publici) propone como norma general - para fijar la anchura del Mar Territorial, el alcance - del disparo de un cañón emplazado en la costa, tal como la expresa su célebre fórmula:

"Terrae potestas finitur ubi finitur armorum -- vis" (el poder terrestre termina donde termina la fuer- za de las armas).⁽²⁰⁾ Esta fórmula debía, cincuenta años más tarde, servir de base a la llamada "regla de las tres millas". En 1782, Galiani, acepta también este princi- pio de hasta donde los cañones alcanzaran a llegar sus proyectiles al defender su Estado, era la medida que se consideraba como límite de su capacidad para defender - sus mares (aproximadamente 5,550 Mts.)

Se hizo mérito de ella en el Tratado anglo-ame- ricano de 1818 en los Tratados anglo-franceses de 1839 y 1876; en el Tratado anglo-angloalemán de 1874; en el Tratado de La Haya de 1882 sobre pesca en el Mar del -- Norte; en la Convención de Constantinopla de 1888, re- lativa al Canal de Suez; en la Convención anglo-america na de 1901 sobre el Canal de Panamá; en el fallo arbi-

(20) García Robles. Op. cit. pag. 15

tral anglo-americano de 1910 sobre pesquerías en el --- Atlántico del Norte. También se ha invocado esa regla - tradicional en algunos incidentes de la guerra de 1914. Una Convención del 20 de octubre de 1921, suscrita en Ginebra por Alemania, Dinamarca, Estonia, Finlandia, -- Francia, Gran Bretaña, Italia, Polonia y Suecia, fijó - en tres millas de Mar Territorial de las Islas Aland.

En cuanto a las legislaciones internas, la ex-- tensión que consagran oscila entre 4 y 20 millas. La Re pública Argentina le dá alcance de una legua marina, -- pero para los efectos de la policía, seguridad y obser-- vancia de las leyes fiscales, la extiende hasta 4 le--- guas. El Tratado de Montevideo de 1889 señala la distan-- cia de 5 millas a los efectos penales, lo cual rige en-- tre Argentina, Bolivia, Perú, Paraguay y Uruguay. Suecia y Noruega lo fijan en 4 millas: España, en 6; Canadá en 9; Gran Bretaña y EE.UU., en 12; Rusia en 12; Fran-- cia persigue el contrabando hasta una distancia de 20 millas. (21)

Unos años antes (1583-1645) en época de Grocio,

(21) Antokoletz, Daniel, Tratado de Derecho Internacio-- nal Público. Editorial La Facultad, Buenos Aires, Argentina, 1944. Pag. 543.

una de las más grandes figuras que enriquecieron la ciencia del Derecho de Gentes, "aún no existía un criterio en cuanto a la extensión de las aguas territoriales pues él sólo aludía a que el imperio sobre esa faja de agua podría obtenerse a través del control desde tierra⁽²²⁾."

La influencia predominante que ejercen las grandes potencias marítimas de las relaciones internacionales, y el relativamente reducido número de Estados independientes suficientemente evolucionados que existen, hace poco a poco, que la distancia de las tres millas sea admitida de facto por la mayoría de los miembros de la Comunidad de las Naciones.

El criterio emitido por el jurista Franco Florio, que al tratar el apasionante tema de la extensión que debe tener el Mar Territorial, dice que el fijarla debe tenerse en cuenta la naturaleza del mar que baña las costas de los diferentes Estados de la Comunidad, y océanos, de 12 millas para los colindantes con los mares abiertos (Mediterráneo, Mar del Norte, de China, Japón, Antillas y Golfo de México) y por último de seis millas para los cercanos a los mares interiores (Báltico, Negro y Rojo).

(22) Sepúlveda Cesar. Derecho Internacional Público, México, 6a edición, Editorial Porrúa, 1974.

Franco Florio al hacer esta proposición se basa en la similitud de intereses que los Estados ribereños de tales mares tienen entre sí y que los llevarían a celebrar conciliaciones o acuerdos de gran beneficio para ellos.

Sin embargo, al sostener los límites antes mencionados como propios para los mares territoriales, no logrará satisfacer a los Estados que por sus condiciones naturales son marítimos.

La teoría expuesta por el tratadista español José Luis de Azcárraga, denominada "Fórmula Matemática" y que sostiene la necesidad de que la delimitación del Mar Territorial se lleve a cabo teniendo en cuenta: la densidad de población del país aludido, la densidad de población mundial, el área de la plataforma submarina del Estado interesado y la extensión de la costa o litoral con que cuente dicho país. (23)

Teoría que desde luego presenta una mayor lógica y validez científica que las anteriores.

En 1922, el marino argentino Segundo R. Storni

(23) Azcárraga, José Luis de. La Plataforma Submarina y el Derecho Internacional, Instituto Francisco de Vitoria, Madrid, España, 1952. Pags. 82 y sigs.

presentó un proyecto de Convención a la "International Law Association", reunida en Buenos Aires, que fundamentó en tres ideas principales, a saber:

1. El Mar Territorial no debe ser una zona de -- aguas de extensión uniforme a lo largo de la costa, sino por el contrario, adaptarse a las exigencias locales:

2. Se debe considerar separadamente la franja de mar necesaria para la defensa, la neutralidad, la policía, etc., de la franja que comprende al derecho exclusivo de la pesca: y

3. El límite aceptado debe permanecer invariable cuando sobreviene el Estado de guerra.

Siguiendo a Storni, opina que la jurisdicción sobre el Mar Territorial no resulta de un dominio absoluto, como en el caso de la tierra firme, sino del consentimiento entre los Estados cuyo conjunto reconoce ese derecho a cada Estado marítimo, en particular. No existe ni puede existir límite natural entre el Mar Territorial y el mar libre.

El derecho a una zona propia de aguas jurisdiccionales se funda en realidad sobre las necesidades de -- garantizar la defensa y la neutralidad y asegurar los -- servicios de la navegación y de la policía marítima cos-

taneras y sus diversas manifestaciones.

Con tales bases, Storni propone la extensión múltiple, comenzando por extender el Mar Territorial hasta seis millas. Además, frente a ciudades, puertos, centros de población o establecimientos de la costa que comprendan intereses considerables, extiende el Mar Territorial hasta quince millas.

Jose' León Suárez, argentino, propuso aumentar la distancia del Mar Territorial, a los efectos de la pesca, teniendo presente que en las costas del Atlántico Sur la fauna marítima se encuentra en la llamada "meseta continental", y que la zona pesquera está a una profundidad de 50 fms y a 10.20 y hasta 100 millas de la costa y casi nunca dentro de las tres millas tradicionales.

El principio de la distancia múltiple fué admitido también por el "Institut de Droit International" en el proyecto que votó en su sesión de París de 1894, en que estableció una zona normal en tiempo de guerra hasta donde alcance una bala de cañón disparada desde la costa.

La extensión del Mar Territorial se mide desde la marea más baja, siguiendo los accidentes de la costa

Si existen islas o islotes (como los "Fjords" de Noruega), se toma como punto de partida una línea trazada en sus bordes más salientes, Las radas interiores y los puertos forman parte del territorio, de modo que el Mar Territorial empieza a medirse desde sus límites externos. En cambio, las radas exteriores se confunden con el Mar Territorial.

Para las Bahías, el Reglamento del "Institut" de 1894 aconseja adoptar una distancia de 12 millas medidas a partir de una línea imaginaria trazada a través de la Bahía entre los puntos más cercanos a la entrada, en dirección hacia afuera. (24)

En 1895, el Gobierno de los Países Bajos tomó la iniciativa de convocar una Conferencia Internacional, y propuso la adopción de una distancia uniforme de 6 millas en tiempo de paz y 12 en caso de guerra, a los efectos de la neutralidad. Esta iniciativa no tuvo éxito. Tampoco prosperó la iniciativa de la Conferencia de Codificación de la Haya de 1930, de formular una regulación uniforme del Mar Territorial; prevaleciendo el principio general de que el Estado ejerce soberanía sobre una faja del Mar Territorial, pero tiene el deber -

(24) Antokoletz. Op. cit. Pags. 542 y sigs.

de no perturbar la navegación en dicha zona.

Los delegados no pudieron ponerse de acuerdo sobre la extensión del Mar Territorial, ni sobre la forma de contar su extensión. Sólo aprobaron, a título provisional, normas para el paso de buques mercantes y de guerra, sujetos a la condición de que en el futuro se llegue a determinar en forma contractual la extensión del Mar Territorial. Formuláronse votos sobre el régimen de los buques extranjeros en aguas jurisdiccionales, complementando las disposiciones de la Convención sobre Puertos, firmada en Ginebra el 9 de diciembre de 1923.⁽²⁵⁾

Sin embargo, esto es algo que conviene tener presente; nunca, ni aún en la época de su aplicación más extendida, fué la llamada "regla de las tres millas" generalmente observada, ya que, entre otros ni los países escandinavos, ni los del Mediterráneo llegaron a admitirla. Así Gidel cita además de varios tratados de la misma índole, entre dos o más países concluidos en el siglo XIX, en los que se fijaba una distancia de tres millas para el Mar Territorial, un número casi igual de tratados en los que quedó estipulada una anchura mayor.

(25) Antokoletz Daniel. Op. cit. Pág. 544.

A los citados por este autor dentro de la segunda categoría debemos agregar 13 tratados bilaterales concertados por México entre 1848 y 1908, en los que se convino reconocer a su Mar Territorial una anchura de tres leguas, o sea, nueve millas marítimas, en siete casos. De esos tratados, cinco continúan en vigor, y son los siguientes:

México y EE.UU.	2-feb-1848	9 millas marítimas
México y EE.UU.	30-dic-1853	9 millas marítimas
México y Guatemala	27-sep-1882	9 millas marítimas
México y Ecuador	10-jul -1888	20 Kilómetros
Dominicana	29-mar-1870	20 Kilómetros

Todos estos Tratados reconocen expresamente como extensión o anchura del Mar Territorial de las partes -- contratantes, o bien nueve millas marítimas, o bien veinte kilómetros. Además de ninguno de ellos existe referencia alguna, ni directa ni indirecta, ni expresa ni tácita, a la distancia de tres millas", (26)

La creencia de uniformidad que refleja la práctica de los Estados en el siglo XIX, a pesar de los progresos realizados en el mismo por la llamada "regla de las tres millas", se acentúa todavía en lo que atañe a la -- doctrina durante el mismo siglo.

(26) García Robles, Op. cit. Pag. 17 y sigs. Véase también "Pensamiento Jurídico Mexicano en el Derecho -- Internacional", Colegio Nacional de Abogados. Pags. 15 y 16.

Todavía en 1912 cuando el alcance de los cañones había llegado ya a distancias que jamás pudo soñar Bynkershoek el Gobierno francés, en instrucciones expedidas el 19 de diciembre de 1912, y relativas a la aplicación de la Convención XIII que había sido suscrita en La Haya en 1907 respecto a los derechos y deberes de las potencias neutrales en caso de guerra marítima, se expresaba como sigue: Gidel: (27)

" Para la aplicación de dicha Convención, la extensión de las aguas territoriales no podrá ser nunca menor de tres millas de las costas, de las islas o de los bancos descubiertos que dependen de ellas a partir de la línea de la bajamar, y nunca podrá extenderse más allá del alcance del tiro de cañón".

Westlake, (28) al examinar esta cuestión a principios del siglo XX, se expresó en los siguientes términos:

" Podemos decir que el acuerdo sobre el límite de las tres millas considerado como un mínimo es universal: ningún Estado reclama una distancia menor. Pero, como un máximo, el acuerdo no sólo no es universal, -

(27) García Robles, Op. cit. Pag. 15

(28) García Robles, Op. cit. Pag. 17

sino que se pueden tener dudas de que esté bastante cercano - para que se haga de ese límite una regla de derecho internacional cuando el aumento del alcance del cañón, al igual - que la necesidad acrecentada - de protección de las pesque- - rías costeras contra los méto- dos destructores de las mismas han hecho que las razones que militaban en favor de tal lími- te caigan en desuso y resulten inadecuadas".

En la Conferencia celebrada en La Haya en 1927, para procurar un acuerdo que no pudo lograrse sobre -- los problemas del Mar Territorial, se admitió que aunque la distancia de tres millas tenía un fuerte apoyo, dentro de los usos internacionales correspondía a cada Estado fijar la extensión de su Mar Territorial. El - Instituto de Derecho Internacional se ha declarado en favor de seis millas o dos leguas marítimas como la ex- tensión que debe darse al Mar Territorial. La cual es la que queda descubierta en la más baja marea.⁽²⁹⁾ No se pudo tampoco codificar el Mar Territorial en la VII -- Conferencia Panamericana de 1933.⁽³⁰⁾ Y la Conferencia

(29) Sierra. Op. cit. Pag. 283.

(30) Antololetz. Op. cit. Pag. 543.

de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1958 no logró ponerse de acuerdo en cuanto a la extensión del Mar Territorial, ya que eran muy divergentes las pretensiones que al respecto sostuvieron los países que asistieron a dicha reunión. (31)

Ya en el siglo XX, varios internacionalistas como Alvarez Pessoa y otros, han propuesto seis millas. - El anteproyecto de la Liga de las Naciones Unidas pretendió tres millas, pero más allá de ésta los Estados pueden ejercer derechos administrativos basándose sobre los usos y una necesidad esencial, incluyéndose los derechos de la jurisdicción necesarios para su protección. De consiguiente, la práctica ha consagrado la distancia última, si bien puede observarse en los últimos años la tendencia a aumentar la extensión territorial; inclusive los publicistas modernos han preconizado muchos otros límites.

Según acabamos de ver, el límite de las tres millas no ha sido generalmente aceptado, ni por las legislaciones internas ni por el Derecho Convencional. Es decir, ningún Estado fija la anchura en menos de tres millas, ni puede constituirse en juez y soberano de --

(31) Sierra, Op. cit. Pag. 277.

otra, para negarse a reconocerle en el mar o en tierra firme, el ejercicio legítimo y necesario de su autoridad. Es seguro que un país que tenga tres millas como límite de su Mar Territorial, se niegue a reconocerle cuatro millas a otro, y protestaría enérgicamente si uno o más Estados se conforman con dos millas y le notificaran que no están dispuestos a aceptar la tercera; es decir, que cuando se lesionan intereses de terceros Estados, no es optativo para los mismos, fijar la anchura de su Mar Territorial, pues aunque lo analizan en función de su soberanía no deben lesionar los derechos de los demás.

Gidel dice que el límite de las tres millas -- constituye, en cierto sentido, una verdadera regla de Derecho Internacional, pero una regla de carácter negativo que se encuentra en los siguientes términos: "Ningún Estado puede negarse a respetar la zona de aguas territoriales establecidas por otro cuando el ancho de dicha zona no exceda de tres millas"⁽³²⁾ Pero puede esta regla elaborarse en forma positiva: Todos los Estados deben respetar la zona del Mar Territorial establecida por otro, cuando el ancho de dicha zona no exceda de tres millas.

(32) Accioly, Hildebrando. "Tratado de Derecho Internacional Público". Río de Janeiro, Brasil, 1946. Pag. 103. T.II.

Así pues, Gidel hace un concienzudo análisis, -- tanto de la doctrina como de la práctica de los Estados, ejemplificada ésta última en convenciones bilaterales y multilaterales, en declaraciones oficiales, en decisiones arbitrales y de jurisdicción interna, y en disposiciones legislativas o reglamentarias de carácter nacional, ha llegado a comprobar que no existe un límite único respecto a la anchura del Mar Territorial. No hay -- coincidencia más que sobre un punto, y éste es totalmente negativo: ningún Estado fija la anchura del Mar Territorial a una distancia menor de tres millas. (33)

Es preciso rechazar la preposición tan extendida, pero tan raramente profundizada, de que la anchura del Mar Territorial estaría fijada por el Derecho Internacional en tres millas marítimas, proposición que no es verdadera, ya que el Derecho Internacional no fija ninguna extensión al Mar Territorial; lo que sí puede decirse es que las tres millas sólo constituyen un límite mínimo al que pueden acogerse los Estados para fijar la anchura de su Mar Nacional, basándose en razones de orden político o histórico.

La longitud de dicho mar está subordinada a con-

(33) García Robles. *Op. cit.* Pag. 17

diciones geográficas y geológicas, entre otras varias, que pueden hacer ilusoria una zona determinada en cierto país, para la defensa, para la pesca, para la sanidad y el contrabando, aunque en otro país la misma zona cubra de modo perfecto todas las exigencias.

Ciertos países expansionistas han abandonado la ya anacrónica regla de las tres millas, y por actos unilaterales han ido extendiendo lo que ellos llaman su "territorio" nacional más allá de éste límite. Alguno ha colocado esta extensión más lejos, como a unas 200 millas del litoral de su país (Chile, Ecuador, Perú). Esto significa que las vastas áreas de los Estados costeros caerán bajo el control exclusivo de ellos, los que en cambio, tendrán derechos sobre ellos para que su legislación pueda establecerse y tenga efectos, ejercite sus poderes judiciales, para administrar o imponer las contribuciones de estas áreas, de la forma que mejor le plazca.

Con respecto a la anchura, tema tan debatido y al que no se ha llegado a una solución concreta, la Comisión de Derecho Internacional en 1956 reconoció que ... "La práctica internacional no era uniforme como se observa en la delimitación del Mar Territorial a tres millas; el Derecho Internacional no justifica una

extensión más allá de las doce millas: debido a la necesidad de un acuerdo, es conveniente que una Conferencia Internacional lo resuelva."(34)

Es decir, se adoptaron ciertos principios rectores en lo referente a los límites del Mar Territorial, pero para poder elaborar el texto final, se quiso saber primero, las diferentes opiniones de los gobiernos. Se reconoció que la práctica internacional no es uniforme siendo ésto un hecho incontrovertible, en lo que se refiere a la limitación tradicional del Mar Territorial - en las tres millas. Además se afirmó que el Derecho Internacional no justifica la extensión del Mar Territorial más allá de las doce millas, puesto que se infringiría el principio de la libertad de los mares, siendo contrario el Derecho Internacional. También estableció que no se ha tomado ninguna decisión respecto a la anchura del Mar Territorial arriba de las doce millas. - Por ende siendo inñábil para tomar una decisión sobre tal objeto, expresó la opinión de que el problema debería ser decidido por una Conferencia Internacional de plenipotenciarios.

(34) Sepúlveda César. Op. cit. Pág. 138.

La Conferencia de Ginebra sobre el Derecho del Mar de 1958 con sus debates, con las propuestas a ella sometidas, y con los resultados de sus votaciones que es imposible pretender resucitar nunca más la llamada regla de las tres millas que la distancia de las seis millas es considerada insuficiente por una gran mayoría de los Estados. Ofreció una proposición para extender el límite de las aguas territoriales a seis millas, en la que hubiera cierta jurisdicción sobre la pesca, y otra faja adicional de seis millas, en un esfuerzo para asegurar la disminución de varias protestas, incluyendo la soberanía absoluta, por tanto hasta unas doce millas.

La fórmula que puede asegurar el éxito en la difícil empresa en la codificación de la anchura del Mar Territorial, tendrá que ser parecida a la que esencialmente México propugnó, es decir, "autorizando a cada Estado a fijar sus fronteras marítimas dentro de los límites razonables, o sea, poniendo en manos de cada país unilateralmente la fijación del Mar Marginal.⁽³⁵⁾, sería una fórmula basada en las realidades sintetizadas conocidas por el Estado ribereño, para fijar él mismo la anchura de su Mar Territorial dentro de los límites

(35) Sepúlveda César, Op. cit. Pág. 138.

razonables, o sea, dentro de las doce millas marítimas reconociéndole al mismo tiempo el derecho, cuando el Mar Territorial no alcance esa extensión, de fijar una zona adicional que complete tal anchura y en la que -- disfrute de derechos exclusivos.

En lo que se refiere al Mar Territorial Mexicano, no señala de un modo expreso la extensión de las aguas territoriales, sino que se remite al Derecho Internacional, tanto en lo tocante a la extensión, como al régimen jurídico aplicable. Así el artículo 27 establece que "son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional.

México, ante la ausencia de una regla internacional que precisara la anchura de 9 millas hasta hace poco tiempo en la que por Decreto Presidencial de 1968 se ampliaba de 9 a 12 millas marinas.

Los antecedentes inmediatos de ésta posición se remontan hasta mediados del siglo XIX. Un tratado de suma importancia a este respecto es el conocido como Tratado Guadalupe-Hidalgo, firmado entre nuestro país y los Estados Unidos, el 2 de febrero de 1848, y que en su artículo V establece que "la línea divisoria entre las dos repúblicas comenzará en el Golfo de México,

tres leguas afuera de tierra (9 millas marinas), frente a la desembocadura del Río Grande, llamado por otro nombre Río Bravo del Norte, o del más profundo de sus brazos, si en la desembocadura tuviera varios brazos"...

En el mismo sentido varios tratados contienen si milares disposiciones, por ejemplo:

- 1) Tratado de Límites (30 de diciembre de 1853) entre México y los Estados Unidos.
- 2) Tratado sobre Límites (27 de diciembre de 1882) entre México y la República de Guatemala.
- 3) Tratado (15 de diciembre de 1885) entre México, Suecia y Noruega.

México invariablemente se ha opuesto a la aplicación de la regla de las tres millas en lo tocante a la anchura del Mar Territorial, y en los "Principios de México sobre régimen jurídico del mar" (1956) declara que "la regla de las 3 millas era insuficiente y no constituye una norma general de Derecho Internacional." Por otro lado, México es signatario de las Convenciones -- adaptadas en la Conferencia de Ginebra de 1958 sobre el derecho del mar; y en los cuales no se establece una regla para la anchura del Mar Territorial (Convención sobre el Mar Territorial y Zona Contigua).

Desde el año de 1935, México fija en 9 millas su Mar Territorial y consecuentemente sus derechos exclusivos de pesca en esta zona. Esta decisión no había sido reconocida por numerosos países, entre otros, los Estados Unidos y Japón, quienes sostenían el criterio de que la anchura del Mar Territorial se extendía sólo a 3 millas.

De vez en cuando se producían incidentes y desde luego los 2 países mencionados anteriormente, cuyos nacionales han pescado en nuestros litorales desde varios años atrás, nunca aceptaron el compromiso de pedirle a sus nacionales el respeto de lo que nosotros hemos considerado como nuestro Mar Territorial.

En diciembre de 1966, el Congreso de la Unión, a propuesta del entonces Presidente Díaz Ordáz, sin modificar la extensión del Mar Territorial, extendió a 12 millas nuestra zona exclusiva de pesca. Para ello se tomó en cuenta que había una tendencia internacional en este sentido y que como declaró el Presidente Díaz Ordáz "en materias ligadas con el Derecho del Mar ningún país puede actuar caprichosamente". Además, se concedía un plazo de gracia a los pescadores extranjeros que operaban en las aguas, consideradas como "libres" o mar abierto (alta mar), para poder seguir pescando siempre

y cuando se sujetaran a las disposiciones de control -- del país que impiden que dichas operaciones se incre-- menten. Es decir, podrían continuar con sus actividades en la faja inmediatamente contigua a nuestro Mar Terri-- torial pero fuera de éste, es decir entre las 9 y las -- 12 millas, por un plazo que expira el 31 de diciembre -- de 1972.

Tanto Estados Unidos como Japón, cuyos naciona-- les han pescado desde tiempo atrás en nuestras aguas -- cercanas a México, manifestaron a nuestro gobierno su -- deseo de negociar sendos Convenios en los términos de -- la Ley Mexicana.

Por Decreto Presidencial de 9 de Diciembre de -- 1969 y publicado en el Diario Oficial el 25 del mismo -- mes y año, se reforma el primero y segundo párrafo de -- la fracción segunda del artículo 18 de la Ley General -- de Bienes Nacionales, y se dispone que:

"El Mar Territorial Mexicano se extienda hasta -- una distancia de 12 millas marinas (22,224 m.), de -- acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política -- de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella -- emanan y el Derecho Internacional... la anchura del Mar -- Territorial se medirá a partir de la línea de bajamar -- a lo largo de las costas y de las islas que forman par-

te del territorio nacional".

Así se integra completamente la antigua zona exclusiva de pesca de 12 millas (nueve de Mar Territorial y tres de Zona Contigua) al Mar Territorial; y finalmente, en un Tratado suscrito en la ciudad de México el 23 de noviembre de 1970, y publicado, después de su ratificación por el Senado, en el Diario Oficial del 12 de julio de 1972, quedan fijados los límites entre México y los Estados Unidos tanto en lo que se refiere al Golfo de México como al Pacífico, en 12 millas náuticas.

En este Tratado se estableció que los respectivos países no raclamarán, ni ejercitarán soberanía o jurisdicción, sobre las aguas, el espacio aéreo o el subsuelo marítimo al sur o al norte según sea el caso de éste límite. Pero que el establecimiento de estas nuevas líneas divisorias, no afectará o perjudicará las posiciones de ninguno de los países respecto a la extensión de las aguas interiores, del Mar Territorial o de los derechos de soberanía o de la Zona Contigua.

CAPITULO TERCERO

REGIMEN DE BAHIAS Y GOLFOS

Si un Estado tiene el derecho de ejercer su soberanía sobre una Bahía, el agua encerrada dentro de esta área tiene el status de aguas internas. En otras palabras, el área de ésta agua encerrada no constituye parte de la Alta Mar, y no está sujeta al principio de la "libertad de los mares". De acuerdo a lo estipulado por la Convención sobre Mar Territorial y Zona Contigua (Ginebra 1958), los Estados costeros pueden ejercer soberanía sobre Bahías encerradas por el litoral de un sólo Estado, si la anchura de su entrada no excede a 24 millas marinas.

Los problemas surgen en el caso de "reinvindicaciones de Bahías encerradas por el litoral de más de un Estado, y, también, si la altura de su entrada excede a 24 millas; los Estados costeros además, reclaman soberanía sobre áreas de agua por razones de título histórico. La Convención sobre Mar Territorial no reglamenta a las Bahías en ésta última categoría. La cuestión más importante surge al preguntarse en qué extensión es deseable limitar las operaciones del principio de la libertad de los mares en el caso de Bahías que no estén regidas por el artículo 7 de la mencionada Convención.

a) El concepto de Bahía. Definición Geográfica.

De acuerdo con el Diccionario de la Academia de la Lengua Española, Bahía es una entrada de mar en la — costa de extensión considerable, y el Golfo es una "gran porción de mar que se interna en la tierra entre dos cabos; similar definición encontramos en la Enciclopedia - Sopena, quien define a las Bahías como "una extensión -- considerable de mar que entra en la costa" y Golfo como la "parte o porción de mar que se interna en la tierra - entre dos cabos.

De acuerdo con el glosario del Admiralty Hydro--graphic Department of Great Britain, una Bahía es una - "escotadura comparativamente regular de la tierra, de la línea costera dirigida de la profundidad hacia la tierra, a diferencia de los golfos, ensenadas, o brazos de mar. "Una similar definición está dada por la Enciclopedia -- Universitaria Británica: El término Bahía está propiamente aplicado a las escotaduras marinas más amplias que la anchura de su profundidad; mientras que, se entiende por "Golfo" que la penetración es mayor que la de una Bahía. En ambas fuentes está establecido expresamente que en el caso de "Bahías", la anchura de la entrada debe ser mayor que la penetración de la escotadura.

En otras definiciones esto es un punto muy importante, o sea, que en el caso de las Bahías, la abertura de las escotaduras debe ser relativamente ancha, - sin estipular una especial comparación con la penetración de la escotadura. En este tipo de referencias pueden utilizarse las definiciones dadas por el Diccionario de Oxford y otros autores. En el primero, una "Bahía" está definida como "una escotadura marina que penetra en la tierra como una amplia abertura". Mientras - que otros autores ingleses la definen como una gran escotadura de mar que penetra en la tierra.

Así mismo el Diccionario Larouse du XXeme Siecle, divide en categorías las escotaduras: Anse, Baies y Golfes. Estos tres conceptos están definidos de la manera siguiente:

"Una Baie est une echancruse d'une cote, s'enforçant largement dans la terre; une Anse est une petite baie, une Golfe est une partie de la mer qui avance dans les terres, et dont l'ouverture est ordinairement - for large". (36)

Las definiciones anteriores indican que las "Ba

(36) Pretelino: Perez, Manuel. "La reivindicación del - Mar de Cortés" Tesis profesional, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, U.N.A.M. México, 1975 - Pág. 144. (Bouchez Leo, Principles of Public International, law A.W. Sythoff, Leyden, 1969. Pág. 330.

hías y los "Golfos deben ser tomados, desde el punto de -
vista geográfico, como escotaduras en el mar dentro de -
las costas.

Otra diferencia que debe ser tomada en cuenta dentro
de las anteriores definiciones geográficas es que el
término Golfo es usado generalmente en relación con las -
áreas de agua de relativo gran tamaño. El término Bahía;
por otro lado, es aplicado en mayor instancia a las esco-
taduras del mar dentro de los litorales, las cuales son -
relativamente anchas en la entrada. El problema aquí es -
definir mediante qué reglas la anchura de la entrada de -
una escotadura debe ser considerada amplia. La única res-
puesta lógica, es que la palabra amplia se refiere a la
relación entre la profundidad de la entrada y el tamaño -
del área comprendida por las aguas de las escotaduras.

El término geográfico Bahía normalmente se refie-
re a las escotaduras relativamente pequeñas, las cuales -
en su anchura son grandes en comparación con el área to--
tal del agua comprendida por la escotadura. Sin embargo,
en Geografía la distinción anterior entre Golfos y Bahías
no es consistentemente aplicada en los mapas. Por ejemplo
el término Bahía es usado para designar una gran exten--
sión de agua como lo es la Bahía de Hudson; por lo que, -
en términos geográficos, Bahías y Golfos son usados indis-
tintamente.

b) El concepto jurídico de Bahía.

Durante la Primera Conferencia sobre Derechos -- del Mar en la Haya, algunas delegaciones externaron sus puntos de vista concernientes al concepto jurídico de Bahía. En esta ocasión, la Delegación Británica propuso -- que para el propósito de determinar si las aguas de cualquier Bahía son o no son partes de las aguas del Estado costero, deberá ser considerada siempre la configuración de la Bahía, lo que quiere decir que la anchura y el tamaño de espacio encerrado en el área de agua en ésta debe hacerse con referencia especial a la extensión en la cual penetra dentro de la costa.

La declaración americana en esta Conferencia se refiere a lo siguiente:

"Sujeto a las estipulaciones del artículo... con referencia a Bahías y otros cuerpos de agua, los cuales han estado bajo la jurisdicción del Estado ribereño, en el caso de una Bahía o Estuario las costas de la cual -- pertenecen a un sólo Estado o a dos o más Estados, las -- cuales han acordado sobre una división de tales aguas, -- la determinación del status de las aguas de las Bahías o Estuarios, como aguas interiores o Alta Mar, deberá ser hecha de la siguiente manera:

"I. Sobre una carta o mapa deberá ser trazada una línea recta que no exceda a 10 millas náuticas de longitud, cruzando la Bahía o Estuario en la forma siguiente:

La línea deberá ser trazada entre los dos puntos de tierra o pronunciamentos convexos de la costa los cuales abrazan el escotamiento pronunciado o la concavidad, comprendiendo la Bahía o Estuario si la distancia entre los dos puntos no excede de 10 millas náuticas; en otros casos la línea deberá ser trazada del punto más cercano a la entrada en la cual la anchura no exceda a 10 millas náuticas:

"II. El total de los arcos de los círculos teniendo un radio igual a un cuarto de la longitud de la línea recta trazada a través de la Bahía o Estuario deberá entonces ser trazada desde todos los puntos sobre la costa de la tierra-base o cualquier línea del nivel del mar, en lo que se adopta por las cartas de los Estados costeros". Pero tales arcos o círculos no deben ser trazados alrededor de las Islas en relación con el proceso que se describe en el párrafo siguiente;

"III. Si el área encerrada dentro de la línea recta y el total de los arcos de los círculos exceden el área de un semicírculo, el cual su diámetro sea igual a una mitad de la anchura de la línea recta a través de la

Bahía o Estuario, las aguas de las Bahías o Estuarios, dentro de la línea recta deberán ser consideradas, para los propósitos de esa Convención, como aguas interiores. Otros casos no deberán ser considerados. (37)

En estas proposiciones la relación entre la anchura de la entrada y la profundidad de la escotadura es un factor clave de la determinación de que sea o no una Bahía en el sentido jurídico-internacional del término. Desafortunadamente en esta Conferencia celebrada en 1930, un orden definitivo fué adoptado. Sin embargo, en la Primera Conferencia sobre "Derecho del Mar bajo -- los auspicios de las Naciones Unidas y celebrada en Ginebra, fué incluida una definición del concepto de Ba-- hías en la Convención del Mar Territorial y Zona Contigua.

En el artículo 7 de la mencionada Convención -- quedó establecido en el párrafo segundo:

"Una Bahía es toda escotadura bien determinada cuya penetración tierra adentro, en relación con la anchura de su boca, es tal que contiene aguas cercadas -- por la costa y constituye algo más que una simple in---

(37) Garza María Luisa. El Golfo de California, Mar Nacional. Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, U.N.A.M. México, 1976. Pags. 118 y 119.

flexión de la costa. La escotadura no se considerará, -- sin embargo, como Bahía si la superficie no es igual o superior a la de un semicírculo que tenga por diámetro -- la boca de dicha escotadura. (38)

Esta definición, la cual enfatiza una vez más la relación entre la anchura de la entrada y la profundidad de la Bahía, fue desarrollada por la Comisión de Exper--tos en su reporte de mayo de 1953. Más aún, algunos auto--res sobre Derechos del Mar, han subrayado la importancia de la relación entre la anchura y la penetración de la -- escotadura en sus definiciones sobre el concepto jurídi--co de Bahía.

En cuanto a la naturaleza jurídica de las aguas encerradas en una Bahía, la cuestión deberá ser plantea--da en el caso de cada Bahía en el sentido de que esta -- recaiga bajo la soberanía del Estado costero.

Si la esfera de acción del principio de la liber--tad de los mares fuera seriamente afectado, la respuesta lógicamente sería negativa. Ahora bien, hay que distin--guir entre las condiciones naturales de una Bahía, de -- aquellas que tengan un status especial resultado de cir--cunstancias específicas. En otras palabras el problema --

(38) Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Conti--gua. Sría. de Relaciones Exteriores. México. Pag. 3

estriba en que, si la soberanía de las Bahías es regida por reglas generalmente aplicadas en estos casos, o si la determinación de soberanía sobre cada Bahía requiere consideraciones separadas.

Para una mayor comprensión de la evolución tanto del planteamiento hecho al principio como a este último es necesario observar las decisiones hechas por - Tribunales Internacionales y las opiniones de los más - distinguidos autores en materia de Derecho Internacio--nal.

Existen dos casos internacionales en que la delimitación de Bahías encerradas por el litoral de un só lo Estado han tenido un papel importante.

La primera es El Arbitraje de las Pesquerías -- del Atlántico del Norte en 1910. La Corte Permanente de Arbitraje estableció en esa ocasión que: "En el caso - de Bahías, tres millas marinas son medidas desde una lí nea recta a través del cuerpo de agua hacia el lugar - donde cesa, para tener la configuración y las caracte--rísticas de una Bahía. En todos los lugares de la costa, las tres millas marinas son medidas siguiendo la sinuo--sidad de la costa. (39)

(39) Pretelin Pérez Manuel, Op. cit. Pag. 149.

Este criterio, extremadamente vago, da lugar a la crítica desidente del eminente jurista y Juez de esta Corte Dr. Drago quien dice que: "ninguna regla o principio general es desarrollado por las partes, para reconocer cual es la naturaleza de tales configuraciones o por qué métodos las puntas deberán ser halladas para que a partir de estas la Bahía debiera perder sus características como tal." (40).

Como la Corte reconoció la vaguedad del criterio anterior, recomendó una línea base de 10 millas de límite en el caso de las Bahías. La Corte explicó el límite de las 10 millas de la siguiente manera: "no obstante que estas circunstancias no son suficientes para constituir esto en un principio del Derecho Internacional, parece razonable proponer esta regla con ciertas excepciones. Todos los demás de esta regla con sus excepciones han formado ya las bases de un acuerdo entre las dos potencias."

En otras palabras, de acuerdo a la decisión de 1910, el límite de las 10 millas es preminentemente justo para la aplicación de la disputa anglo-americana, pero no debe ser considerada como una regla de Derecho Internacional.

(40) Pretelin Perez Manuel. Op. cit. Pag. 150.

El segundo caso es la decisión de la Corte Internacional de Justicia en el caso de las Pesquerías Anglo--Noruegas en 1951. En este año, la delimitación de Bahías y Fiordos a lo largo de la costa noruega fue materia de controversia entre Noruega y el Reino Unido de la Gran -- Bretaña. En la opinión de Noruega, los límites generales para la longitud de las líneas en base en Bahías no estaban especificadas dentro del Derecho Internacional; mientras que, la Gran Bretaña reclamaba un límite de 20 mi---llas como la línea de base en Bahías.

En esta ocasión la Corte Internacional de Justicia estableció que:

"En estas circunstancias la Corte dictamina que -- es necesario señalar que no obstante que el límite de las 10 millas ha sido adoptado por ciertos Estados, tanto en sus leyes nacionales como en sus Tratados y Convenciones, y no obstante que en ciertas decisiones arbitrales se ha aplicado entre estos Estados, otros Estados han adoptado un límite diferente, consecuentemente, la regla de las -- 10 millas parecería ser inaplicable en contra de Noruega, puesto que ella siempre se ha opuesto a cualquier preten-- sión de aplicar éste límite en las costas Noruegas.

"Además la Corte mencionó el siguiente criterio -- que es relevante para la determinación de las líneas de

base en las Bahías": 1. La delimitación de las áreas del mar tienen siempre un aspecto internacional; 2. El trazo de las líneas bases no debe partir de cualquier extensión apreciable de la dirección general de la costa; 3. Las áreas de mar deberán estar lo suficientemente encerradas y enlazadas al dominio de la tierra para ser sujetos del régimen de aguas internas; y 4. Una atención especial deberá ser dada a la configuración geográfica y a las necesidades económicas de la población local.⁽⁴¹⁾

Si bien es cierto que este criterio es muy aceptable para nosotros, algunos autores han considerado las últimas apreciaciones como "no seguras" al desarrollo jurídico de la preparación de los límites para medir las líneas de base en Bahías puesto que, señalan algunos, da lugar a que los Estados costeros traizen con el criterio anterior, sus líneas de base de acuerdo con sus propias y subjetivos puntos de vista.

(41) Fretelin Perez Manuel. Op. cit. Pag. 152.

c) Bahías Históricas.

Las Bahías históricas son aquellas sobre las que se invoca el haber realizado actos que implican la competencia territorial del Estado ribereño y, en virtud de haber desempeñado sobre las mismas las funciones del Estado durante un plazo más o menos largo, se reclama la jurisdicción exclusiva sobre las aguas, mismas que se consideran interiores, toda vez que los títulos que se invocan se apoyan en la historia.⁽⁴²⁾

La teoría de las Bahías Históricas surge al pretenderse, en el siglo pasado, determinar la línea de base para medir el Mar Territorial, e intentarse trasladar a la Boca de la Bahía, el punto de partida del Mar Territorial. Al realizarse el estudio se pretendió fijar una longitud máxima para la abertura, exceptuando los casos de las Bahías Históricas, respetando de esta manera la Costumbre Internacional.

El concepto de Bahía Histórica se forma del desprendimiento de dos conceptos fundamentales, de la Jurisprudencia tanto nacional como internacional: El título histórico sólo puede adquirirse sobre la base del uso -

(42) Salgado Salgado, José Eusebio y Antonio Murguía Rosetti. "La Bahía Histórica de California", Edit. Diana, México, 1976.

y en segundo lugar el derecho sobre una Bahía puede ser adquirido por un Estado ribereño, fundándose solamente en que ello es vital para sus intereses.

El primer requisito se encuentra planteado desde la discusión número 3 elaborada por la Primera Conferencia para la Codificación del Derecho Internacional de 1930, así como en el Proyecto de la Asociación de Derecho Internacional en Japón, en la que se habla de uso in memorial.

Este requisito de uso ha sido exigido por las doctrinas de los principales publicistas, así pues existen los elementos necesarios que es principio de Derecho Internacional.

El segundo principio, se expresa por vez primera por Drago, quien formuló una opinión disidente con motivo de la sentencia arbitral en el litigio angloamericano sobre las pesquerías, en 1910, al afirmar que las Bahías, "sin duda alguna pertenecen al País ribereño, cualquiera que sea el grado de penetración y la anchura de su entrada, cuando el País de que se trata ha afirmado su soberanía sobre ella y circunstancias especiales tales como la configuración geográfica, el uso inmemorial y, sobre todo, las necesidades defensivas justifican semejante pretensión.

Las Bahías citadas a continuación, son consideradas como históricas o consideradas como tales por los Estados interesados.

Bahía de Cancale o Granveile.

Bahía de Pedro el Grande

Bahía de El Arab

Bahía de Hudson.

Bahía de Concepción

Bahía de Miramichi

Bahía de Delaware

Bahía de Chesapealle

Bahía de Sta. Mónica.

El Mar de Azor

Golfo de Túnez y Rabes

Golfo de Alzaba

Golfo de Manca y Bahía Polk

Es posible afirmar, que el Mar de Cortés cumple con los requisitos exigidos a una Bahía Histórica. De hecho la mayor parte de los estudiosos que se han preocupado por el problema lo han configurado como una Bahía Histórica. El Mar de Cortés se encuentra empotrado dentro de dos porciones de territorio mexicano, no constituye ninguna vía internacional de navegación y su ubicación tiene un carácter vital para México.

Existen antecedentes para conceptuar al Mar de Cortés como una Bahía Histórica. En este contexto cobran especial interés los siguientes documentos:

a) Real Acuerdo de Carlos II del 5 de febrero de 1697, que otorgó autorización a la Compañía de Jesús para que en nombre del Rey de España emprendiera la evangelización y conquista de las Californias, incluyéndose -- los mares.

b) Trazo del primer Mapa del Golfo de Cortés; -- con la advertencia de que la California no es una Isla; hecho por Francisco Eusebio Llano en 1968.

c) Documentos de la fundación de la Misión de Loreto primera que se construyó en la Península de Baja California, el 19 de octubre de 1697, además de la toma de posesión de las tierras de la California y sus mares en nombre del Rey de España, el 25 de octubre del mismo año.

d) Cédula Real del 13 de noviembre de 1744, dirigida por el Rey Felipe V de España al Virrey de la Nueva España, Pedro Cebrián y Agustín, Conde de Fuenclara, en la cual se incluye al Virrey de las medidas a tomar para asegurar el dominio de la Corona Española sobre la California y el Golfo.

e) Reales acuerdos u órdenes del Rey Carlos III

de España al Marqués de Sonora, José de Gálvez, para que asegurara los dominios in extenso del Rey de España con instrucción precisa de visitar la Baja California, establecer en ella fuertes para su defensa; dictará además medidas y se proporcionará los medios para vigilar el Mar de Cortés y el Océano Pacífico.

f) Tratado de Guadalupe Hidalgo; celebrado en los Estados Unidos, el 2 de febrero de 1848; que en su artículo VI, dispone que México concederá libre paso a buques y ciudadanos norteamericanos por el Golfo de California, con los que implícitamente reconoce esta potencia el dominio de nuestro País sobre dicho Golfo.

g) Tratado de la Mesilla; celebrado con los Estados Unidos, el 30 de diciembre de 1853; que ratifica nuevamente lo dispuesto por el documento anterior en su artículo IV.

h) Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, del 10 de abril de 1865, que en su artículo 51 nos dice que es Territorio Mexicano: "... la parte del Continente Septentrional Americano que limita ... hacia el poniente el Mar Pacífico, quedando dentro de su demarcación el Mar de Cortés o Golfo de California."

i) Protestas presentadas por el Gobierno de Ve--

nustiano Carranza a los Gobiernos Inglés y Norteamericano, por la violación de las aguas nacionales, al ser -- apresados en el Golfo de California los buques mexicanos Leonor y Oración el 22 de abril y el 2 de mayo de 1916; -- así como por la presencia del caza-submarinos U-279 en -- el año de 1917 en el mismo Golfo, revisando y reg--stran--do las costas y las naves mexicanas.

j) Nota del Embajador Manuel C. Téllez, en la -- que se manifiesta un acto de dominio del Estado Mexicano al revocar la concesión otorgada a los Estados Unidos pa--ra establecer una estación carbonífera en la Bahía de Pi--chilingue, que se encuentra en el Golfo de California en diciembre de 1924.

k) Decreto del Presidente Emilio Portes Gil que cierra el Golfo de California como zona exclusiva de pe--ca a los pesqueros mexicanos arriba del paralelo 27, del 13 de febrero de 1930.

l) Establecimiento de vigilancia militar y naval en la Península de Baja California, de acuerdo con los -- informes presidenciales del General Abelardo L. Rodrí---guez; del 10 de septiembre de 1933 y 10 de septiembre de 1934.

m) Plan de la marcha al mar o programa del pro--

greso marítimo, presentado por el Presidente Adolfo Ruiz Cortinez al Congreso en su informe presidencial del 10 de septiembre de 1953, especialmente en lo referente a las costas y Puertos del Golfo de California.

n) Prolongación de la carretera de Mazatlán a la Paz, a través del servicio de los transbordadores que cruzan el Mar de Cortés y que inaugurará el Presidente Adolfo Lopez Mateos en septiembre de 1964, cuando afirmó haber dado el paso definitivo para la plena incorporación de la Península de la Baja California al territorio nacional.

o) Iniciativa presentada por los diputados de la XLVI Legislatura de la Federación, a fin de reformar artículos 27, 42 y 48 de nuestra Constitución, para incluir expresamente al Golfo de California dentro del territorio nacional y bajo el dominio directo de la Federación, del 1º de noviembre de 1965.

p) La creación de la Comisión Nacional Coordinadora de Puertos en enero de 1971; la Dirección General de Operación Portuaria de la Secretaría de Marina en abril de 1972; la creación de la Comisión Coordinadora para el Desarrollo integral de la Península de la Baja California el 5 de abril de 1973.

q) Las manifestaciones hechas por el Presidente de la República, Lic. Luis Echeverría Álvarez, ante la Asamblea General de las Naciones Unidas y ante el tercer periodo de sesiones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre comercio y desarrollo.

Asimismo, debe configurarse que:

r) La configuración geográfica del Golfo de California, no forma una unidad en las zonas circunvecinas, surgida de los importantes movimientos tectónicos que le dieron vida en los periodos Oligoceno y mioceno del terciario.

El Golfo de California es una Bahía Histórica y es del dominio exclusivo de México, en virtud de reunir todas las características o condiciones que los Institutos Internacionales y los precedentes han establecido sobre la condición de las aguas territoriales, esto es, posesión secular o inmemorial, ya que desde la época de la Colonia el Estado Español ejerció soberanía irrestricta sobre dicho espacio marítimo. El México Independiente continuó ejerciendo soberanía sobre el Golfo, que ha sido considerado como Mar Mexicano.

El único País que por su vecindad hubiera estado en posibilidad de discutir la soberanía de México sobre

el Golfo, Estados Unidos, reconoció los derechos de nuestro País sobre el Golfo de California al negociar con Méjico "el derecho del libre paso de sus navíos y sus ciudadanos sobre nuestro Mar Interior Californiano". (43)

En ese orden de ideas, el elemento verdaderamente grave que ha puesto en peligro la integridad territorial del Golfo de California lo constituye el Decreto -- del Ejecutivo Federal del 30 de agosto de 1968. Dicho Decreto, lejos de clasificar al Mar de Cortés como una Bahía Histórica, en afirmación de los antecedentes existentes, reivindica únicamente una parte de él, de las Islas tiburón hacia el norte, dejando la parte sur, después de medir el Mar Territorial, como Alta Mar.

El Presidente expresó que el citado Decreto de 68 se fundaba en el Derecho Internacional y que conforme a tales ordenamientos no era posible la mexicanización del Golfo de California. Esta afirmación por el representante del Poder Ejecutivo, demuestra una ignorancia total de la Historia del Pueblo Mexicano. Considero que es un error gravísimo el mencionado Decreto pues trata de quitarle al Golfo su categoría histórica, además de esto la mencionada disposición debe ser nulificada, por el actual régimen y buscar la manera de incorporar la superficie total del Golfo de California al Territorio Nacional.

(43) Garza María Luisa. Op. cit. Pág. 171.

d) Bahías Vitales

Para el examen de esta nueva figura jurídica denominada Bahía Vital se tiene que dar especial atención a determinados intereses, siendo éstos el motivo principal para que los Estados hagan reclamaciones sobre áreas de aguas adyacentes a sus costas, ya sean Bahías o Estuarios. Los motivos entran aquí en discusión porque los Estados justificando sus reclamaciones invocan intereses vitales. Esto puede ser algo muy razonable y justificable para una reclamación conforme a la evolución que se ha observado en el nuevo Derecho Internacional, que se enfoca a la protección de los recursos naturales de los Estados.

La Bahía Vital sería la contrapartida de la Bahía Histórica. La Bahía Histórica se apoya en títulos históricos, de permanencia ancestral y de uso inmemorial. La Bahía Vital es, por el contrario, algo nacido de los acontecimientos presentes y en defensa contra la explotación; se apoya en el desarrollo normal de la Geografía, en los fundamentos jurídicos de la vecindad, por lo tanto queda ubicada dentro de la corriente moderna del nuevo Derecho Internacional, que se plantea dentro de los problemas económicos y sociales dando así nacimiento al problema jurídico de nuestros días entre países débiles y Países fuertes.

Los Países débiles Sudamericanos buscan resolver sus problemas económicos y de subsistencia en el mar, ya que la naturaleza los dotó de inmensos litorales propios y que desean explotar libremente, tratando de evitar que Países distantes aprovechen estas riquezas con miras lucrativas de explotación extranjera. La Bahía Vital es -- una figura sin duda alguna, condicionada por las necesidades presentes o futuras.

Estas necesidades están en estrecha relación con las condiciones geográficas y económicas del Estado costero; como se ha visto, los Estados Sudamericanos, luchan por el reconocimiento de una distancia de 200 millas en el Mar Territorial, esta petición desde luego -- está basada en los intereses vitales de estos Países sobre sus aguas, ya que la riqueza encerrada en ellas les son vitales para su futuro desarrollo económico. La Bahía Vital que pretende dar satisfacción a necesidades actuales podemos colocarla dentro de esta corriente aplastante de los Estados ribereños con necesidad de proteger y aprovechar al máximo sus recursos naturales. La misma Asamblea de las Naciones Unidas ha enunciado un principio concreto como "La soberanía permanente de los pueblos sobre sus recursos naturales", sin pretender analizar el alcance de este enunciado de la Asamblea General,

concebimos al mismo dentro de esta corriente, y la Bahía Vital plantea precisamente ésto; que el Estado costero - pueda ejercitar su soberanía sobre área de agua adyacente a sus costas que les son esenciales para su desarrollo y subsistencia.

Ya en la Conferencia de 1930 sobre Derechos del Mar hizo su aparición al término de Bahía Vital. "El representante de Portugal declaró que una Bahía podría ser considerada como aguas interiores de un Estado cuando se diera el título histórico o bien ... "si se reconoce como siendo absolutamente necesaria (las aguas) para el Estado en cuestión de garantía a su defensa y neutralidad y para asegurar la navegación y los servicios de policía marítima". Agregaba el representante de Portugal con -- gran visión: "En términos el uso debe ser respetado, pero algunas veces puede resultar injustificado. Fundamentalmente, si ciertos Estados tienen necesidades esenciales, considero que estas necesidades son tan respetables como el uso mismo, e inclusive más. Las necesidades impuestas por la vida moderna son aplastantes. Si respetamos un uso inmemorial que es la imagen de las necesidades experimentadas por los Estados en épocas pretéritas, porque no respetamos las necesidades de la vida moderna con todos sus imperativos y demandas."⁽⁴⁴⁾

(44) Ricardo Méndez Silva. "El Mar de Cortés; Bahía Vital", Boletín del CRI No 18. Pags. 80-81.

Sin embargo, una definición de Bahía Vital no ha sido hecha, y pocos son los autores que la mencionen y es sólo actualmente que el término ha surgido con una nueva e importante vida. Las necesidades presentes así lo ameritan. Pero, en el ámbito de la práctica de los Estados podemos encontrar una reivindicación hecha con estas características: la reivindicación de la Bahía de Pedro el Grande o Bahía de Vladivostock.

Al Golfo de California puede citarse dentro de las Bahías Vitales, tomando en consideración los intereses económicos que guarda para la población ribereña así como para el pueblo mexicano.

Un argumento muy importante en que México puede apoyar sus derechos económicos y vitales sobre el Mar de Cortés, sería el de los precedentes de reivindicación sobre bases económicas (tesis de las 200 millas).

Debe tomarse en cuenta también la configuración geográfica del Golfo (única en el mundo) y la estructura de la costa, que en partes es baja y arenosa, y en otra forma acantilada y rompientes y cuenta con numerosos fondeaderos.

Con todo lo anteriormente anotado, podemos deducir que no existe la menor duda sobre la naturaleza del

Golfo, que aparte de su carácter histórico -- también --
una Bahía Vital de primerísima necesidad económica para
el pueblo mexicano.

CAPITULO CUARTO

CONDICION JURIDICA DEL GOLFO DE CALIFORNIA

Después de haber examinado a los elementos jurídicos esenciales a nuestro parecer ligados a nuestro propósito, trataremos de analizar rápidamente cual es la -- condición jurídica del Mar de Cortés, primero en relación al Mar Territorial y finalmente con el régimen de Bahías y Golfos en el Derecho Internacional.

Geográficamente, el Mar de Cortés, ¿Es un Golfo o es una Bahía?. Atendiendo a lo que habíamos dicho antes, de que no existe en verdad una diferencia establecida por el uso de los términos, podríamos decir que el -- Mar de Cortés es un Golfo, pero también es una Bahía. - Aquí hay que hacer notar que la superficie es en mucho superior a la Boca de Entrada y que la relación entre Boca y Penetración es de diez a uno El Golfo de California es una Bahía extraordinariamente penetrante, con una entrada relativamente pequeña tomando en cuenta su magnitud total. El Mar de Cortés desde el punto de vista geográfico es único en el mundo y el plantear una reivindicación atendiendo a su situación geográfica sería muy significativa.

Pasemos ahora, a ver el problema de la extensión del Mar Territorial en el Golfo de California o Mar de -

Cortés. Sabido es que México propugna por un límite de 12 millas de Mar Territorial y que es el límite que establece para sus aguas, en atención a esto, la Boca del Mar de Cortés es un poco mayor a 100 millas, por lo que existe una extensa área de agua fuera de nuestra jurisdicción, las pretensiones de Países latinoamericanos de que se les reconozca una extensión de 200 millas a la anchura de su Mar Territorial, podría ser una buena medida para que el caso específico del Golfo, éste quedara íntegramente bajo el dominio mexicano. Pero hemos visto con anterioridad que nuestro País no pretende tal cosa. Pero ahora México es impulsor de la tesis del Mar Patrimonial, y aunque aquí no la exige para sí, no sería difícil la posibilidad de hacerlo, ya que la realidad económica del País así lo amerita. Una medida de esta naturaleza daría a México mayores argumentos para hacer una reivindicación en el Golfo mencionado, ya que si se integrara dentro de un Mar Patrimonial, y como el mencionado Golfo está fuera de rutas marítimas, sólo a nosotros nos competiría su status y lógicamente debería estar bajo nuestra jurisdicción absoluta. Por otro lado, 200 millas de Mar Patrimonial serían de gran beneficio en muchos otros aspectos ya que se aprovecharían también las enormes riquezas del litoral del Pacífico, que son enormemente ricos.

Respecto al régimen de Bahías y Golfos, podemos afirmar que el Golfo de California no es una Bahía en este sentido, ya que la Convención de Ginebra sobre Mar Territorial y Zona Contigua dice que para que una Bahía se considere como tal su entrada no debe ser de extensión superior a 24 millas; pero el artículo 7 inciso 6 de la propia Convención dice textualmente que "Las disposiciones anteriores no se aplicarán a las Bahías llamadas -- Históricas, dejando la posibilidad dicha Convención de reinvidicar ciertas Bahías con esta característica.

¿Es el Golfo de California una Bahía Histórica? Considero que sí es una Bahía Histórica, en virtud de haber un sinnúmero de hechos, mencionados con anterioridad, para colocarlo dentro de esta categoría. En el Tratado de Paz, Amistad y Límites de 1848, que puso fin a la guerra de 1847-48, se lee en el artículo VI: "Los buques de los Estados Unidos tendrán en todo tiempo un libre y no interrumpido tránsito por el Golfo de California ..." y la concesión de tal derecho de tránsito se repite en el Tratado de 1853 (llamado de la Mesilla). Si nuestro poderoso vecino ha negociado el derecho de tránsito por el Golfo Californiano, es que expresamente ha reconocido -- que México era titular sobre tal espacio marítimo.

Creemos también que al Mar de Cortés, lo podemos situar dentro de una nueva Figura Jurídica y es la llamada Bahía Vital, el Mar de Cortés, por su condición y por los grandes intereses económicos para la población de la costa que la rodea es una Bahía Vital y por lo tanto debe pertenecer a México.

Existen otros argumentos para considerar al Mar de Cortés una Bahía Vital, la defensa, la protección de las especies, esto significa que la explotación desmedida que se hace ahí nos deja en nuestras 12 millas prácticamente sin nada para pescar, la protección contra la -- contaminación, etc.

Así para reafirmar nuestros derechos, es necesario que al Golfo de California se extienda la soberanía estatal mexicana, para que México ejerza la suprema autoridad que ejerce en su territorio terrestre.

Creo que es justo que nuestros Gobiernos tengan una mayor visión del problema y lo remonten al futuro. - Las necesidades de nuestro pueblo así lo ameritan.

CAPITULO QUINTO

LA DECLARACION DE LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA Y SUS REPERCUSIONES EN EL GOLFO DE CALIFORNIA O MAR DE CORTES

a) Denición de Mar Patrimonial o Zona Económica Exclusiva.

Sobre el particular, cabe recordar que al internacionalista chileno Edmundo Vargas Carreño, autor de la tesis que define al Mar Patrimonial como: "El espacio marítimo en el cual el Estado ribereño tiene el derecho exclusivo a explorar, conservar y explotar los recursos naturales del mar adyacente a sus costas y del suelo y subsuelo del mismo mar, así como de la plataforma continental y su subsuelo, hasta el límite que dicho Estado determine, de acuerdo con criterios razonables, atendiendo a sus características geográficas, geológicas, biológicas y a las necesidades del racional aprovechamiento de sus recursos. (45)

b) Evolución histórica del concepto de las 200 millas dentro del contexto de América Latina.

El movimiento en favor de la zona de las doscientas millas se inaugura con el Decreto chileno del 23 de junio de 1947. Esta nueva tendencia, que se manifiesta sobre todo en un Derecho vital, ha sido adoptada por los

(45) Rabasa, Emilio, O, "México y su régimen del Mar" México, Sria de Relaciones Exteriores, 1974. Pag. 173.

países del "Pacífico Sur", constituido por Ecuador, Chile y Perú, con el único interés de proteger la pesca y los recursos naturales, así como la prevención de la contaminación y la necesidad que tienen de alcanzar el desarrollo económico con auxilio de los recursos marítimos, la zona de las doscientas millas se destina a garantizar también la subsistencia de la población ribereña y asegurar a los pueblos medios materiales de bienestar.

Esta zona nace como contrapartida de las dos proclamas que el 20 de septiembre de 1945 emitió el entonces Presidente de Estados Unidos, Harry S. Truman y la declaración del entonces Presidente de México, Manuel A. Avila Camacho, el 29 de octubre de ese mismo año.

La primera de dichas proclamas procedió a declarar como propiedad de Estados Unidos, sujetos a su jurisdicción y control, "Los Recursos naturales del subsuelo y el lecho marino de la Plataforma Continental Debajo de la Alta Mar pero contiguos a las costas de ese País", -- aclarando que el carácter de Alta Mar de las aguas que están sobre la Plataforma Continental y el derecho a su libre e irrestricta navegación no se verían afectadas en modo alguno. Argumentando que los recursos pesqueros son de especial importancia para las comunidades pesqueras y de que existe una urgente necesidad de protegerlos en -- contra de explotaciones abusivas.

La Segunda Proclama estableció "Zonas de conservación en aquellas zonas de ultramar contiguas a las costas de Estados Unidos en que las actividades pesqueras se han desarrollado y mantenido, o lo serán en el futuro, en una escala sustancial". Más adelante aclara que el derecho de cualquier Estado a establecer las referidas zonas de conservación fuera de sus costas, queda concedido siempre y cuando se otorgue el reconocimiento correspondiente a cualesquiera intereses pesqueros y nacionales de Estados Unidos", y se respete igualmente el carácter de Alta Mar y el derecho de la libre navegación en tales áreas"

En realidad ambas Proclamas giraron en torno a -- una motivación eminentemente económica, ya que en esa época el Gobierno de los Estados Unidos, afectado financieramente por los altísimos costos de los gastos militares -- ocasionados por su participación en la Segunda Guerra Mundial, se lanzó hacia el mar con objeto de proteger principalmente los ricos yacimientos petrolíferos que poco antes habían sido localizados en la Plataforma Submarina adyacente a su territorio.

Tan sólo un mes después de emitidas estas Proclamas el 29 de octubre el entonces Presidente de México, Manuel Avila Camacho emitió una declaración que "reinvindica toda la Plataforma o Zócalo Continental adyacente a "

sus costas y todas y cada una de las riquezas naturales conocidas e inéditas que se encuentren en la misma". Esta navegación en nada afectó los derechos de libre navegación en Alta Mar, "puesto que lo único que persigue es conservar estos recursos para bienestar nacional, -- continental y mundial". (46)

Desde un punto de vista histórico México es el primer País de América Latina que adopta una posición patrimonialista para la defensa y la reafirmación de la soberanía sobre sus recursos.

Poco tiempo después Argentina, mediante Decreto del 11 de noviembre de 1946, declara "pertencientes a la soberanía de la nación del Mar Epicontinental y el zócalo continental argentino".

La tesis latinoamericana de las 200 millas, aún cuando posiblemente se haya derivado de una tesis norteamericana, evolucionó hacia una doctrina en muchos sentidos diferentes de las Proclamas del Presidente Truman, en tanto que Estados Unidos considera como su propiedad los recursos naturales existentes en la Plataforma Continental, la reivindicación mexicana somete a la soberanía nacional no tan sólo dichos recursos, sino -- además la Plataforma Continental misma. Por otra parte el Decreto Argentino se refiere expresamente al concep-

(46) Vargas S, Jorge A, Significado y trascendencia para México de un Mar Patrimonial de 200 millas. México, Banco Nacional de Comercio Exterior. 1975. Pag. 1147.

to de soberanía y declara como "perteneciente a la soberanía de la Nación" el referido zócalo submarino.

Desde un punto de vista político o legislativo, Chile es el primer país latinoamericano que en forma expresa menciona una "Zona de protección de caza y pesca marítimas" con un límite exterior de 200 millas, mediante la declaración oficial que formuló el Presidente Gabriel Gonzalez Videla el 23 de junio de 1947. En ésta histórica declaración se confirma y proclama la soberanía nacional sobre el Zócalo Continental adyacente a las costas chilenas a fin de impedir que actividades ilícitas amenacen -- mermer riquezas que se contienen en los mares y que son -- indispensables al bienestar y progreso de los respectivos pueblos, propósitos cuya justicia es indiscutible.

La tesis marítima de la Plataforma Continental, de la que se deriva la doctrina latinoamericana de las 200 millas, sólo pudo surgir de países que tenían ante sí grandes espacios marítimos, tal es el caso de Chile, Ecuador y Perú, así como de Estados Unidos, México y Argentina, que cuentan frente a sus litorales con los mares y -- océanos más vastos del mundo.

La tesis latinoamericana de las 200 millas pronto se elevó a la categoría de acuerdos multilaterales que -- condujeron a declaraciones subregionales y regionales.

El 18 de agosto de 1952 se describe la llamada "Declaración de Santiago" por parte de Chile, Ecuador y Perú. En este documento los delegados de esos tres Países "proclaman como norma de su política internacional marítima, la soberanía y jurisdicción exclusivas que a cada uno de ellos corresponde sobre el mar que baña las costas de sus respectivos países, hasta una distancia mínima de 200 millas marinas desde las referidas costas". Esta jurisdicción y soberanía exclusiva influyó asimismo, el suelo y subsuelo marinos correspondientes, así como a los territorios consulares. (47)

Mediante la declaración de estos tres Países del lado sur se sientan las bases más firmes para la formulación y la defensa de la tesis de las 200 millas, la cual fué concebida, establecida y aplicada para mejorar el nivel de vida de sus pueblos. También con esta importante declaración se inicia una larga cadena de protestas por parte de las grandes potencias navales en contra de este nuevo enfoque en el campo del Derecho del Mar. Con el correr de los años, esta actitud intransigente de las potencias marítimas ha suscitado una serie de numerosos incidentes a lo largo de las costas de esos países sudamericanos, tristemente como "La guerra del atún".

(47) Vargas: Op. cit. Pag. 1148.

Un paso adelante hacia la aceptación de la tesis latinoamericana de las 200 millas lo constituye la "Declaración de Montevideo", suscrita el 8 de mayo de 1970, en la cual participaron los nueve países de América Latina que en esa época se habían ya incorporado a la tesis de las 200 millas.

En este documento se declaran como "principios básicos del mar" el derecho de los estados ribereños de disponer de los recursos naturales del mar adyacente o de costas y del desarrollo de las economías y elevar los niveles de vida de sus pueblos", así como el derecho de explorar, conservar y explotar los recursos naturales, - renovables y no renovables, que se encuentran en el mar adyacente, la plataforma continental y el suelo y el subsuelo de los fondos marinos.

En términos generales, las posiciones de los Países de América Latina han adoptado en torno al derecho del Mar se pueden agrupar bajo tres grupos:

I) El grupo de los Países que han adoptado un - Mar Territorial de 200 millas, como Brasil, Ecuador, Panamá y Perú. Evidentemente que ésta es la postura de mayor fuerza.

II) Un segundo grupo lo constituyen Países como

Argentina, Costa Rica, Chile, el Salvador, Nicaragua y -- Uruguay que han establecido un Mar Territorial de 12 mi-- llas y una Zona Contigua adyacente de 188 millas náuticas.

III) El tercer grupo lo forman Países como México, Guatemala, Honduras, Trinidad, Tobago y Venezuela que -- cuentan con un Mar Territorial tradicional de hasta 12 mi-- llas náuticas.

IV) La Zona Económica exclusiva y la Tercera Confe-- rencia sobre el Derecho del Mar, con objeto de discutir -- tan importante cuestión, en el año de 1967 las Naciones - Unidas crearon un comité Ad Hoc que más tarde, integrado - por 108 y luego por 136 Países, se convirtió en la Comi-- sión para la utilización con fines pacíficos de los fondos marinos y Océánicos fuera de los límites de la jurisdicción nacional. Tres años después, la Asamblea General de la ONU decidió convocar a una Tercera Conferencia sobre el Dere-- cho del Mar.

Celebrada en varios períodos de sesiones, a ella - concurren normalmente unos tres mil delegados que represen-- tan a 150 Países y a más de medio centenar de organizacio-- nes internacionales, ya sean gubernamentales o nó. Su prin-- cipal objetivo, articular un nuevo Derecho del Mar que pro-- teja adecuadamente los intereses de la gran mayoría de los Países del mundo.

El primer período de sesiones de la Conferencia tuvo lugar en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York, del 3 al 14 de diciembre de 1973, y se dedicó principalmente a tratar cuestiones de organización y procedimiento, incluidas la aprobación del programa de trabajo y el Reglamento de la propia Conferencia.

Hasta cierto punto, el reconocimiento que la comunidad Internacional, dió al "Mar Patrimonial o Zona Económica Exclusiva" como se le conoce en América Latina, llegó mucho más rápido de lo que habían pronosticado los cálculos más optimistas. Baste reconocer que en una u otra forma expresaron sus opiniones sobre las zonas de jurisdicción nacional del Estado ribereño, 115 de ellas aceptaron la tesis de las 200 millas, aunque con diferentes modalidades. El sólido apoyo que hasta ahora a obtenido el concepto de Zona Económica Exclusiva por parte de la Tercera Conferencia constituye uno de los triunfos más sonados de la diplomacia del Tercer Mundo.

Dentro de la Conferencia el Grupo Latinoamericano, así como el importante grupo de los 77 constituido ahora por 104 miembros están a favor de la Zona Económica Exclusiva. Así como también la Organización de la Unidad Africana, como la Liga de los Estados Arabes, en

sus declaraciones de 1973 y 1974 han apoyado firmemente dicha Zona.

En el año de 1974, el entonces Presidente de México Lic. Luis Echeverría Alvarez, afirmó en Caracas -- que "La Institución de la Zona Económica hasta 200 millas, que sin duda será el núcleo del futuro Derecho -- del Mar, es una consecuencia o corolario natural de la Filosofía para el desarrollo, que complementa los ideales y aspiraciones del Tercer Mundo".

Con la Zona Económica Exclusiva el "Estado ribereño tiene a) derechos soberanos sobre los recursos vivos o minerales, renovables o no renovables, y situados en las aguas, suelo o subsuelo de la zona, a efecto de su exploración, explotación, conservación y administración b) derechos y jurisdicción exclusivas con respecto a: 1) el establecimiento y utilización de Islas artificiales, instalaciones y estructuras; 2) cualesquiera actividades tendientes a la exploración y explotación económica de la Zona ; 3) la preservación del medio marino, incluidos el control y la eliminación de la contaminación; y 4) la investigación científica.

"En la Zona Económica Exclusiva, el Estado costero tiene el deber 1) de procurar la conservación de las especies vivas, 2) de asegurar la óptima utiliza---

ción de las mismas y 3) de respetar los derechos de los demás Estados en la Zona.

"Todos los demás miembros de la comunidad internacional, con litoral o sin el, gozan en la Zona Económica de las libertades de navegación, sobrevuelo y tendido de cables y tuberías submarinas, sin que su ejercicio interfiera con los derechos del Estado ribereño en la Zona". El propio jurista Lic. Jorge Castañeda enfatiza que el "Mar Patrimonial o Zona Económica Exclusiva" no es Mar Territorial porque en ella "existe la libertad de navegación" y los "derechos de soberanía del Estado ribereño en la zona están confinados a sus recursos, más no se ejerce soberanía sobre la misma, como en el caso del Mar Territorial."⁽⁴⁸⁾

Con base en lo anterior, el Decreto de creación de la Zona Económica Exclusiva, reformando el artículo 27 Constitucional se publicó en el Diario Oficial el 6 de febrero de 1976.

En consecuencia el Golfo de California queda cerrado económicamente y para esos efectos prácticos con la implementación de la Zona en el Golfo, México adquirirá en este todos los poderes y facultades que le interesa ejercitar en la mitad sur, zona que habrá quedado

⁽⁴⁸⁾ Bassols Badilla Angel. "Recursos Naturales de México. México, Editorial Nuestro Tiempo, 1976. Pag. 321.

sujeta al régimen de Alta Mar, al no estar comprendidas - dentro de las líneas de base que se trazaron mediante el Decreto del 30 de agosto de 1968. La inmensa riqueza renovable y no renovable del Golfo entero pertenecerá en adelante a la Nación Mexicana. Como el Golfo es cerrado, la libertad de navegación no tendrá sentido práctico para -- los demás o salvo naturalmente cuando los buques se dirijan a Puerto Mexicano, al no haber interés internacional que proteger en las aguas del Golfo, se abre así el camino para su futura inclusión al territorio nacional en calidad de aguas interiores.

Con la aprobación de la Zona Económica exclusiva de 200 millas, estimo que debe ser aprovechada para extender a todo el Golfo de California la Soberanía Nacional. El antecedente establecido por el Decreto de 28 de agosto de 1968, que de facto abrogó todo anterior convenio sobre las aguas del Golfo de California, delimitó hasta nueve -- millas (ahora 12 millas) de las líneas de base de las extremidades suborientales de la Isla Tiburón y de la suboccidental de la Isla de San Esteban al Mar Territorial Mexicano en el Golfo de California. Ahora en el momento -- de extender al límite Sur de la Soberanía Nacional en dicho Golfo de California hasta el paralelo que pasa a doce millas al Sur del Cabo San Lucas y alcanza las aguas tam-

bién territoriales del Estado de Sinaloa.

Esta decisión se impone tomando en cuenta que el Golfo de California es un Mar Mexicano por estar rodeado exclusivamente por tierras mexicanas, y porque es una Bahía extraordinariamente penetrante.

El Golfo de California es el ámbito de comunicación de los Estados del Noroeste de México, sus mares cubren recursos petroleros y minerales potenciales en su lecho así como una gran riqueza pesquera, y es, además - la vía de acceso del resto del País a los recursos en petróleo y mineros susceptibles de explotación de Baja California. El Gobierno Federal debe asegurar el usufructo exclusivo, en favor de México, de los recursos naturales del Golfo de California, y es necesario impedir que ningún Tratado Internacional afecte la Soberanía Nacional - en esa región mexicana. La Zona Económica Exclusiva de México, tiene máxima importancia entre otras cosas porque abre las puertas a una explotación de los recursos naturales de ésa por los mexicanos y para el bien de México. Esto es especialmente decisivo en el caso del Golfo de California, que estará comprendido en su totalidad (recursos del agua, el suelo y el subsuelo) dentro de la Zona Económica Exclusiva. Como es muy probable, se encontrará petróleo en el subsuelo del Golfo.

El uso racional de los recursos pesqueros de la Zona Económica Exclusiva exigirá una reorganización completa de nuestros organismos dedicados a la pesca, así - como una vigilancia y una entrega completa de cooperativistas, empresarios y fundaciones encargadas de estas tareas para poder aprovechar correctamente y en gran escala los recursos marinos dentro de la faja de las 200 millas del Mar Patrimonial Mexicano. Crecen aceleradamente tanto la población como las necesidades de México y todo eso hace imprescindible llevar a cabo grandes inversiones en la Industria Pesquera; en la construcción de plantas desaladoras de agua marina para industrializar la Baja California.

C O N C L U S I O N E S

1a. Geográficamente el Mar de Cortés es único - en el mundo por su muy especial configuración; se interna extremadamente en territorio mexicano, a tal grado, - que es necesaria su integración para considerar completa^{mente} "cerca" la Península de la Baja California al Territorio Mexicano.

2a. Históricamente el Mar de Cortés (Mar Bermejo, Mar Rojo, Golfo de California, etc.) se consideró siempre como un mar cerrado; es decir, desde su descubrimiento y hasta principios de éste siglo, se le reconoció como un Mar Español primero, y luego al llegar la Independencia - a la Nueva España, como un Mar Mexicano; siempre se luchó por resguardar estas aguas de extraños, y además los Estados Unidos de América así lo reconocen al pedir permiso por el Tratado de Guadalupe y de la Mesilla para navegar a través del Golfo hacia sus posesiones sitas al Norte; esto no tiene lugar a dudas, prueba de que así lo pensaban en el Proyecto de Tratado presentado por el delegado norteamericano en 1857.

3a. Desgraciadamente y debido a las circunstancias imperantes en el Territorio Mexicano, se permitió a principio de este siglo la presencia de buques extranjeros en el interior del Golfo y que actualmente realizan una explotación desmedida de los recursos que sólo a nosotros pertenecen.

4a. Económicamente la Península está ligada irremisiblemente al destino del Golfo, y éste es entonces vital para su desarrollo; por si fuera poco el Mar de Cortés está considerado como una de las zonas más ricas del mundo y será, un gran almacén para la población sudcaliforniana en el futuro; por lo que no se puede permitir que manos extrañas estén robando las riquezas, y no sólo robando, sino que exterminando las riquezas ahí existentes en detrimento de la población del Estado que rodea tan singular Golfo.

5a. Jurídicamente el Mar de Cortés, es una Bahía Histórica y también Vital, debido a sus antecedentes históricos mencionados con anterioridad y que son suficientes para colocarlo dentro de esta categoría, aunados éstos a sus características geográficas y económicas en este caso México le es indispensable el aprovechamiento de estas aguas y por otra parte, el mismo Estado no debe permitir que otros Países exterminen las riquezas ahí encerradas.

3a. El establecimiento de un Mar Patrimonial o Zona Económica Exclusiva Mexicana de 200 millas a lo largo de los litorales en el Golfo de California, Océano Pacífico, Golfo de México, significará que México - ejercerá derecho soberano sobre todos los recursos naturales que se encuentran en un espacio oceánico cuya superficie ha sido calculada 2.4. millones de Km², área superior al territorio continental de la República Mexicana.

7a. También debe señalarse que como consecuencia del establecimiento de la Zona Económica Exclusiva en México será el cierre a los extranjeros del Golfo de California para efectos de explotación de todos los recursos vivos y no renovables, y su reserva exclusiva para el pueblo mexicano, también competirá al País Jurisdicción exclusiva para negar o autorizar el establecimiento de toda instalación Isla artificial u otro tipo de estructuras dentro del Golfo, así como tomar las medidas necesarias para preservar el medio marino y reglamentar toda la investigación científica relacionada con la explotación de los recursos.

8a. Las libertades de que gozan normalmente los

extranjeros en la Zona Económica Exclusiva, en el Mar de Cortés se verán en algunos casos, limitadas y, en otro - suprimidas.

19a. Políticamente, la adopción y el establecimiento de la referida Zona Económica Exclusiva subraya - la importancia vital que México concede a la tutela y al cabal aprovechamiento del extraordinario potencial marí - timo que le ofrecen los 10,000 Kms de costas que lo si - túan en el primer lugar de América Latina y dentro de -- los diez en el mundo entero. Asimismo mediante el estable - cimiento de la referida Zona en cuestión México reafirma su política que fué recogida ya en la Constitución de - 1917 y puesta en práctica cabalmente a partir de la Expro - piación Petrolera en 1938.

B I B L I O G R A F I A

1. ACCIOLY, HIDREBRANDO, Tratado de Derecho Internac--
cional Público, Río de Janeiro, Brasil, 1946.
2. ANTOKOLETZ DANIEL, Tratado de Derecho Internacio--
nal Público, Buenos Aires, Argentina, Editorial La
Facultad de Buenos Aires, Argentina, 1944.
3. AZCARRAGA JOSE LUIS DE, La Plataforma Submarina y
el Derecho In ernacional, Madrid, España, 1952.
4. CLAVIJERO FRANCISCO JOSE, Historia de la Antigua o
Baja California, México, Editorial Porrúa, 1976.
5. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICA
NOS, Sría de la Presidencia, México, 1977.
6. CONVENCION SOBRE EL MAR TERRITORIAL Y LA ZONA CON
TIGUA, Sría de Relaciones Exteriores, México.
7. DIARIO OFICIAL. Decreto por el que se delimita al
Mar Territorial en el interior del Golfo de Cali--
fornia, México, 30 de agosto de 1968, tomo 1939.
No. 53.

8. GARCIA ROBLES ALFONSO, La Anchura del Mar Territorial. El Colegio de México, México, 1966.
9. GARZA MARIA LUISA, "El Golfo de California, Mar Nacional, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, México, U.N.A.M., 1976.
10. JORDAN FERNANDO, El otro México, Editorial Presimilar del Gobierno del Estado de Baja California Sur, México, 1968.
11. MARTINEZ L. PABLO, Historia de la Baja California, México, Editorial Libros Mexicanos, 1956.
12. MENDEZ SILVA RICARDO, El Mar de Cortés, Bahía Vital, Boletín del Centro de Relaciones Internacionales, México, No. 18, 1972.
13. MENDEZ SILVA RICARDO, El Mar Patrimonial en América Latina, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1974.
14. RABASA O. EMILIO, y otros, México y su Régimen del Mar.
15. SALGADO SALGADO JOSE EUSEBIO, y MURGUIA ROSETE ANTONIO, La Bahía Histórica de Baja California, México, Editorial Diana, 1976.

16. SANCHEZ DE BUSTAMANTE Y SIRVEN, Derecho Internacional Público, La Habana, Cuba, 2a edición, 1939.
17. SEARA VAZQUEZ MODESTO, Derecho Internacional Público, México, Editorial Porrúa, 4a edición, 1971.
18. SEPULVEDA CESAR, Derecho Internacional Público, México, Editorial Porrúa, 6a edición, 1976.
19. SIERRA MANUEL, Derecho Internacional Público, México, 3a edición, 1959.
20. SOBARGO ALEJANDRO, México y su Mar Patrimonial.
21. SOBERANES MUÑOZ MANUEL, El Golfo de California, México--co, Editorial Stylo, 1969.
22. ROUSSEAU CHARLES, Derecho Internacional Público, Ma--drid, Editorial Ariel, 1966.
23. PRETELIN PEREZ, MANUEL, La reivindicación del Mar de Cortés, Tesis profesional, Facultad de Ciencias Políti--cas y Sociales, U.N.A.M., México, 1972.
24. VALADEZ ADRIAN, Temas históricos de la Baja Califor--nia, México, Editorial Dirección General de Profesio--nes, UNAM, 1974.

25. VARGAS, JORGE A Y VARGAS CARREÑO EDMUNDO, Una Visión latinoamericana, México, Editorial Jus, 1976.
26. VARGAS JORGE, Significado y trascendencia para México de un Mar Patrimonial de 200 millas, México, Banco Nacional de Comercio Exterior, 1975.